

Oficio No. 3504-2024-CNJ-SSPPMPPTCCO-BML
Quito, 13 de septiembre de 2024

Señores
Consejo de la Judicatura
Ciudad.-



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2024-15763**
REMITENTE: CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
RAZÓN SOCIAL: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
FECHA RECEPCIÓN: 19/09/2024 14:00
NRO DOCUMENTO: 3504-2024-CNJ-SSPPMPPTCCO-BML
TOTAL DOCUMENTOS: 23 FOJAS
INGRESADO POR: HERLINDA.MENENDEZ

Revise el estado de su trámite en: <https://cjdokumental.funcionjudicial.gob>

De mi consideración:

Dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, que por delincuencia organizada sigue la Fiscalía General del Estado en contra de Christian Gabriel Sánchez Coello y otros, en auto de ejecución de fecha 12 de septiembre de 2024, las 16h55, se ha dispuesto lo siguiente:

[...]

Sobre las medidas de reparación integral - medidas de satisfacción.

28. En cumplimiento de las medidas de satisfacción, remítase atento oficio al Consejo de la Judicatura, para la publicación y difusión en su página web institucional, de la parte resolutive las sentencias condenatorias en procedimiento abreviado, respecto de los ciudadanos Christian Gabriel Sánchez Coello, Emerson Geovanny Curipallo Ulloa, Alex Francisco Palacios Shinin y Adolfo Richart Gaibor Gaibor, servidor judicial a la fecha de los hechos, se publicará el siguiente texto. Por secretaría, en el oficio respectivo se hará constar el texto de la parte resolutive de la sentencia que se deberá publicar.

[...]

En cumplimiento de lo dispuesto en la referida providencia judicial, pongo en su conocimiento el texto a ser publicado en la página web institucional:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR.

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.

CASO No. 17721-2023-00077G

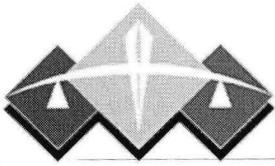
En sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dictada el martes 6 de agosto del 2024, las 08h00, en contra del ciudadano Christian Gabriel Sánchez Coello, se resolvió:

[...]

III. Resolución

48. Por todo lo expuesto, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

2024-15763



ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

48.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado al ciudadano Christian Gabriel Sánchez Coello; en consecuencia,

48.2. Se declara al ciudadano Christian Gabriel Sánchez Coello, con cédula de identidad 0915616973, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;

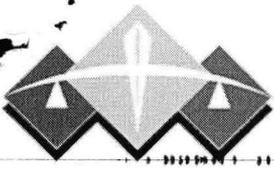
48.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial:

48.3.1. La pena privativa de libertad de cuarenta (40) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI -Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores- bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad. Conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.

48.3.2. La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.

48.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, de los siguientes bienes:

- Un dispositivo electrónico tipo Tablet marca Apple, de color gris, modelo IPAD A1474, Serial DMQFP7BFK10;
- Un dispositivo electrónico tipo teléfono celular de marca APPLE, de color negro, modelo IPHONE 12; IMEI 353034113750626, presenta chip de la operadora Claro serie 895930100096765426;
- Una cámara digital marca kodak, color celeste, serie KCTRB12611587 con tarjeta micro SD de 128 GB marca Nokia;
- Un dispositivo electrónico tipo teléfono celular de marca Samsung, de color negro, modelo SGH-T989; IMEI 359605/04/697542/4, sin tarjeta SIM;
- Un dispositivo electrónico tipo teléfono celular de marca BMOBILE, de color negro/azul, modelo K360; IMEI 353048083339152 / 353048083339160, sin tarjeta SIM;
- Un dispositivo electrónico tipo teléfono celular de marca APPLE, de color azul, modelo IPHONE 12 PRO MAX; IMEI 354860894735561, presenta chip de la operadora Claro serie 895930100084673232, sin tarjeta SIM.



48.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.

48.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:

48.4.1. La indemnización a favor del Estado del pago de US\$ 11.040,00 equivalente al duplo de la multa impuesta, más el pago de US\$ 5.000,00 dólares, que corresponden al dinero recibido por su colaboración con la organización. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador.

48.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:

48.4.2.1. La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Consejo de la Judicatura;

48.4.2.2. La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en medios de comunicación escritos, radiales y televisivos a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,

48.4.2.3. Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del COIP, con la presencia de la víctima o su delegado.

49. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

(f) CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE, CONJUEZ NACIONAL

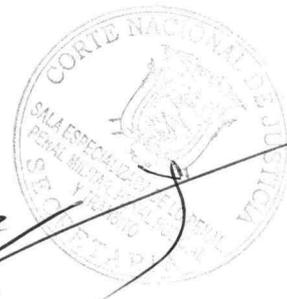
Para este particular, adjunto a la presente copia certificada de la sentencia y razón de ejecutoria.

Lo que informo para los fines legales que correspondan.

Atentamente,


Dr. Carlos Rodríguez García
SECRETARIO RELATOR

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**



-1-
uno
-10358-
diez mil
trescientos
setenta y ocho

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
JUICIO No. 17721-2023-00077G

SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Doctor Manuel E. Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional Ponente.

Quito, 06 de agosto del 2024, las 08h00

VISTOS:

I. Antecedentes.

1. El 15 de diciembre de 2024, desde las 16h00, en audiencia se formuló cargos en contra del ciudadano Christian Gabriel Sánchez Coello, por el presunto delito de tráfico de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el segundo inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal -en adelante COIP-.
2. En escrito de 12 de julio de 2024, Fiscalía solicitó procedimiento abreviado respecto del ciudadano Christian Gabriel Sánchez Coello.
3. El 22 de julio de 2024, desde las 11h00, se llevó a efecto la audiencia de procedimiento abreviado, en la que se anunció la decisión oral de declarar procedente el procedimiento abreviado y emitir sentencia condenatoria en contra del referido procesado. Siendo el momento procesal de emitir la sentencia por escrito.

II. Consideraciones del Juez de Garantías Penales

a. Jurisdicción y competencia

4. Según los artículos 184.3 de la Constitución de la República del Ecuador -en adelante CRE-; 168.2, 169, 184, 186.8 y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial -en adelante COFJ-; y, 404 del COIP, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, tiene competencia para conocer las causas en etapa de instrucción en procesos por delitos de ejercicio público de la acción, cuando una de las personas procesadas gozan fuero de Corte Nacional de Justicia.
5. En la presente causa, los coprocesados Wilman Gabriel Terán Carrillo (ex

Presidente del Consejo de la Judicatura y ex Juez Nacional), Johann Gustavo Marfetán Medina (ex Juez Provincial), José Luis Segovia Dueñas (ex Juez Provincial), Adolfo Richard Gaibor Gaibor (ex Juez Provincial), Ángel Harry Lindao Vera (ex Juez Provincial), Santiago Paúl Zumba Santamaría (ex Juez Provincial), Carlos Alfredo Zambrano Navarrete (ex Juez Provincial) y Ronny Xavier Aleaga Santos (ex Asambleísta), están sujetos a fuero de Corte Nacional, en virtud del artículo 192.1 del COFJ, de igual manera de conformidad con los artículos 168.2, 169 y 404.8 *ibidem*, el fuero especial acoge a los demás procesados.

6. De conformidad con el “Acta de acuerdo para el establecimiento del sistema de turnos para atención de actos urgentes e infracciones flagrantes sujetas a fuero en la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia”, de conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria no. 001 de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado; y, acta de ingreso de fecha 01 de noviembre del 2023, las 20h32, correspondió conocer la fase de investigación y la etapa de instrucción al doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional.
7. Mediante oficio ingresado el 26 de junio de 2024, las 09h03, el doctor Felipe Córdova Ochoa, se excusó de continuar en el conocimiento de la causa. Mediante auto de 28 de junio de 2024, las 10h30, el doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional encargado, aceptó la referida excusa.
8. De conformidad con los artículos 174 del COFJ; y, 5 y 6 de la Resolución 08-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 26 de junio de 2024, las 10h40, se llevó a cabo el sorteo por el cual correspondió actuar en la causa al suscrito, doctor Manuel Cabrera Esquivel, Conjuez Nacional, en reemplazo del Juez excusado.

b. Validez procesal

9. Por la fecha en que acontecieron los hechos que se conocen a través de este procedimiento especial, el régimen procesal aplicable a la causa es el del COIP incluida la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019. No se encuentra norma adjetiva posterior que tenga un efecto favorable a la situación del procesado. En consecuencia, se fundamentó el procedimiento abreviado en audiencia oral y pública.
10. El mismo fue sustanciado en respeto de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la CRE y el trámite previsto en los artículos 636 a 638 del COIP. No se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien



el procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa. En consecuencia, el proceso es válido y así se lo declara.

Sobre el debido proceso y seguridad jurídica

11. La CRE establece un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos. A la administración de justicia, y específicamente a esta Corte, le corresponde garantizar en especial los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
12. El artículo 76 de la CRE, garantiza el derecho al debido proceso, por el cual, según sus numerales 1 y 3.

[...] corresponde a toda autoridad [...] judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 546-12-EP/20, estableció que el derecho al debido proceso “es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.) Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

13. Si bien el derecho al debido proceso es el fundamento de las reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso
14. El artículo 82 de la CRE, reconoce el derecho a la seguridad jurídica que “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
15. El principio de legalidad, previsto en el artículo 76.3 de la CRE, convalida la vigencia de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional en sentencia No. 1364-17-EP/23, estableció que:

Este principio resulta trascendental para el funcionamiento de la institucionalidad democrática del Estado. Por un lado, implica que solo el órgano legislativo puede tipificar infracciones. Por otro, representa un límite al poder punitivo del Estado, ya que el juzgamiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, solo es legítimo si se realiza conforme a leyes



preexistentes al acto imputado y si la sanción se encuentra prevista en la Constitución o la ley. De acuerdo a lo expuesto, este principio representa una auténtica garantía del debido proceso, ya que “constituye un límite transversal al poder punitivo del Estado, con independencia de si se trata de un asunto de materia penal, administrativa o de cualquier otra índole”.

16. En la sentencia No. 4-19-EP/21, la Corte Constitucional estableció que la CRE determina conexiones entre sus disposiciones de carácter garantista y los derechos de protección, así el debido proceso tiene íntima relación con el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, y la seguridad jurídica:

“Es decir, que se encuentra estrechamente relacionada con el derecho de los sujetos procesales de ser escuchados dentro del proceso de forma oportuna y en igualdad de condiciones, garantía reconocida en el literal c) del referido artículo 76 numeral 7 de la Constitución. Asimismo, se relaciona con la posibilidad de presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asistan y la de contradecir los presentados por la contraparte, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución”.

17. En la sentencia 780-18-EP/23, sobre la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha dicho que:

La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. También, ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone per se una violación a la seguridad jurídica, si esta no se relaciona con la vulneración de un derecho.

18. El irrespeto al derecho a la seguridad jurídica, puede vulnerar también los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por lo que es deber de toda autoridad jurisdiccional respetar estos derechos y verificar que hayan sido cumplidos, en todas las causas puestas a su conocimiento y dentro del ámbito de sus competencias, sólo así cumplen su rol garantista constitucionalmente asignado.

c. Sobre la legalidad del trámite

19. El artículo 76.3 de la CRE, ordena: “Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Esta norma recoge el principio de legalidad del trámite, bajo el cual, los pasos que deben seguirse en el procesamiento de una persona sometida al poder punitivo del Estado, deben estar previstos en la ley previamente y el juzgador está sujeto a la misma.
20. En este sentido, el artículo 129 del COFJ, ordena a los juzgadores a “2.



Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente” y “3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial”.

21. La Corte Constitucional, señaló que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho a la seguridad jurídica, y por ende del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. El mismo órgano de justicia constitucional en sentencia 3368-18-EP/23, estableció que:

“18. La Constitución, en la parte final del artículo 76.3, establece como garantía del debido proceso que, “sólo se podrá juzgar [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. El contenido de este derecho implica que “el procedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto por jueces y tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos”. Esta garantía asegura que las personas sometidas a procesos judiciales puedan ejercer su derecho a la defensa dentro de los parámetros procedimentales previstos por el legislador, por tanto, evita que se creen, supriman o modifiquen trámites en inobservancia expresa de lo previsto en el ordenamiento jurídico.”

22. Como se estableció anteriormente (párr. 12 *ut supra*), por la fecha de los hechos, este trámite está regido por el COIP, con las reformas introducidas hasta la Ley Orgánica Reformatoria al COIP, publicada en el suplemento del Registro Oficial 107, de 24 de diciembre de 2019.

d. Sobre el procedimiento abreviado.

23. El COIP prevé al procedimiento abreviado como una forma de justicia negociada, aplicable bajo ciertos requisitos de forma y fondo, que tiene su origen en el sistema anglosajón (plea bargain). Sus reglas están previstas en los artículos 635 a 639.
24. Sobre este procedimiento, la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 189-19-JH y acumulados/21, ha considerado lo siguiente:

66. En primer lugar, es preciso enfatizar que los procedimientos abreviados siguen siendo, por su naturaleza, procesos penales en los cuales el objetivo principal es la determinación del cometimiento de conductas tipificadas como delitos y la atribución de responsabilidades individuales y las penas correspondientes. El hecho de que el procedimiento abreviado se rija por reglas especiales, distintas a las del procedimiento ordinario, no modifica la naturaleza del mismo en tanto proceso penal. En ese sentido, no solamente resultan aplicables las garantías del debido proceso reconocidas en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República, sino que éstas deben ser garantizadas de forma integral y gozan de una relevancia especial al tratarse de un proceso penal que puede derivar en restricciones al derecho a la libertad personal de los sujetos involucrados.



67. El artículo 634 del COIP contempla al procedimiento abreviado como un procedimiento especial. A la luz del artículo 636 de este código, el procedimiento abreviado es aquel mediante el cual la Fiscalía y la defensa de la persona procesada “[...] [acuerdan] la calificación jurídica del hecho punible y la pena”. Además, según dicha disposición “[l]a pena sugerida [por la Fiscalía] será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”. Es decir, no se trata únicamente de un procedimiento que se tramita con plazos más cortos o que concentra las etapas del proceso penal ordinario, sino que el procedimiento abreviado tiene una naturaleza propia: la aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan, el acuerdo entre la acusación pública y la persona procesada con relación a la calificación jurídica de esos hechos y la determinación de una pena reducida, que también es el producto del acuerdo entre las partes.

68. Debido a esta naturaleza particular del procedimiento abreviado –que implica una aceptación por parte de la persona procesada de los hechos que se le imputan y, en consecuencia, releva a la Fiscalía de la carga de probar el cometimiento de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada dentro de una etapa de juicio–, es imprescindible que la persona procesada esté plenamente consciente de la naturaleza y las consecuencias de la aplicación de este procedimiento. De ahí que el propio COIP contempla en el mismo artículo 636 que “[l]a defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva”. En similar sentido, en las reglas de este procedimiento, previstas en el artículo 635 del COIP, se contempla la necesidad del consentimiento expreso de la persona procesada tanto respecto de la aplicación del procedimiento abreviado como de la admisión de los hechos imputados y el requisito de que la defensora o el defensor –independientemente de su carácter privado o público– acredite que la persona procesada consintió de forma libre y sin que se hayan vulnerado sus derechos constitucionales, entre otras .

69. Además, dada la naturaleza del sistema penal acusatorio y los principios de oralidad e intermediación, este acuerdo entre la acusación pública y la defensa de la persona procesada se encuentra sometido a un control judicial por parte de la jueza o el juez de garantías penales. Así, la o el fiscal deberá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado de forma oral o escrita, durante la etapa de instrucción fiscal –es decir hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio–, “[...] acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada”. Tras la solicitud, la jueza o el juez de garantías penales deberá convocar a las partes a una audiencia oral y pública con el propósito de determinar si acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Durante esta audiencia, la jueza o el juez de garantías penales deberá escuchar a las partes y, adicionalmente, “[...] consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle”. La aceptación del procedimiento abreviado por parte de la persona procesada debe manifestarse de forma expresa y directa, es decir, no a través de su defensa técnica. Únicamente en el caso de que la jueza o el juez de garantías penales verifique el cumplimiento de los requisitos legales mencionados, éste se encuentra facultado



-4-
wato
-10371-
diez me
Asociados
Jetera y sus

a dictar una sentencia condenatoria que incluirá “[...] la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso”. Esta sentencia condenatoria es susceptible de ser impugnada a través de los recursos de apelación y de casación, a la luz de los artículos 653 numeral 2 y 656 del COIP, en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución.

70. En contraste, si la jueza o el juez identifica que el acuerdo no reúne los requisitos exigidos por la ley procesal penal, “[...] que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales [...]” deberá rechazar el acuerdo y disponer la continuación del proceso penal a través del procedimiento ordinario .

71. A la luz de lo expuesto, esta Corte reconoce que desde el punto de vista del diseño normativo, las reglas previstas en el COIP se encuentran orientadas a garantizar que el procedimiento abreviado se tramite únicamente en los casos en los que la persona procesada ha consentido de manera informada y voluntaria en su aplicación, durante el momento procesal oportuno, esto es, la instrucción fiscal. Sin perjuicio de ello, no se puede perder de vista que, en la práctica, el acuerdo sobre el cual se basa el procedimiento abreviado se da entre dos partes que no necesariamente negocian en pie de igualdad: por un lado, la Fiscalía como titular exclusivo de la acción penal pública y, como tal, la facultada a iniciar un proceso mediante el cual se despliega el poder punitivo del Estado y, por otro, la persona procesada. Esta desigualdad se manifiesta, por ejemplo, en el hecho de que la Fiscalía, como institución, es una autoridad que no tiene riesgo alguno de que el poder punitivo del Estado se aplique en su contra en forma de un proceso penal y, además, puede formular una acusación y solicitar una pena. En contraste, el único contrapeso que tiene a su favor la persona procesada –que incluso puede estar privada de su libertad de forma preventiva mientras se lleva a cabo el proceso– es su presunción de inocencia y sus derechos, que deben ser garantizados y respetados por el Estado, lo que incluye a la Fiscalía, las y los jueces de garantías penales y las y los defensores públicos. De ahí que es crucial que los procesos sustanciados a través de procedimiento abreviado se lleven a cabo con apego a las reglas contenidas en la ley procesal y, además, de manera que se garanticen de forma efectiva las garantías del debido proceso y los derechos de la persona procesada. En consecuencia, la actuación del juez o la jueza de garantías penales en la audiencia pública no se limita a un control del cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del mismo. A través del control del cumplimiento dichos requisitos, la o el juez de garantías penales debe asegurarse que se no se infrinjan las garantías del debido proceso y derechos de la persona procesada que la regulación adjetiva busca proteger. En caso de verificarse un incumplimiento, la o el juez de garantías penales deberá rechazar el acuerdo y ordenar que el proceso continúe con el trámite ordinario, conforme las disposiciones del COIP.

72. También es necesario tener presente que en el procedimiento abreviado, no se contempla la posibilidad de que el estado constitucional de inocencia de la persona procesada sea desvirtuado con pruebas aportadas por la Fiscalía, como titular de la acción penal pública, en una audiencia de juzgamiento. Sin embargo, eso no implica que la persona procesada que acepte someterse a un procedimiento penal abreviado no goce de la garantía constitucional de que se



presuma su estado de inocencia, hasta la determinación de su responsabilidad penal en una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, previo a que la Fiscalía proponga a la persona procesada y su defensa acogerse a un procedimiento abreviado debe contar con elementos de convicción suficientes que, en caso de practicarse e introducirse como prueba en juicio, sean capaces de demostrar la existencia de la presunta infracción y la responsabilidad penal de la persona procesada. Además, las y los fiscales deberán ser transparentes con la persona procesada y su defensa técnica y garantizarles el acceso al expediente fiscal, con el fin de que la persona procesada pueda evaluar con elementos de información completos y suficientes, acompañados de la asesoría técnica de la defensa, si decide aceptar o no someterse a este procedimiento especial, así como las condiciones particulares del acuerdo. Caso contrario, podrían darse casos en los que se de un uso abusivo del procedimiento penal abreviado del cual resulten sentencias condenatorias en contra de personas que, en caso de examinarse su responsabilidad penal individual en una audiencia de juzgamiento, mantendrían su estado de inocencia dada la falta de demostración por parte del titular de la acción penal pública que tiene la carga de la prueba.

73. En ese orden de ideas, no es razonable interpretar que las normas jurídicas establezcan que basta que la persona procesada responda “sí” ante la pregunta de la jueza o el juez de garantías penales respecto de la aceptación de someterse al procedimiento abreviado y a las condiciones del acuerdo, para que se entienda que ha consentido en aquellos. La Constitución prescribe, en su artículo 77 numeral 7 letra c), que el derecho a la defensa en todo proceso penal incluye la garantía de no “[...] ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. Consecuentemente, es obligación de las y los fiscales y, especialmente de las juezas y jueces de garantías penales, asegurarse de que la aceptación de la persona procesada en la aplicación del procedimiento abreviado y de los hechos que se le imputan sea absolutamente libre y voluntaria. El consentimiento libre implica que éste no sea el producto de amenazas, presiones o coacción. Por su parte, el consentimiento voluntario implica que la decisión sea de la persona procesada y no de un tercero, como su defensora o defensor técnico. Finalmente, de las disposiciones del COIP que regulan el procedimiento abreviado se desprende que el consentimiento de la persona debe darse después de que ha entendido las consecuencias e implicaciones de la aplicación de dicho procedimiento, así como de las condiciones particulares del acuerdo; lo que implica que el consentimiento debe ser informado. Un consentimiento informado debe ser libre de engaños o falsas promesas y solo puede ocurrir si la persona procesada cuenta con información clara y completa que le permita evaluar las distintas opciones a las que se enfrenta, así como las ventajas y desventajas de cada una de ellas de forma previa a tomar una decisión. Si la aceptación de la persona no es libre, voluntaria e informada, ésta se entenderá viciada y no será suficiente para considerar cumplidos los requisitos contenidos en los artículos 635 numerales 3 y 4, y 637 del COIP.

74. En consecuencia, la actuación de la Fiscalía en la etapa previa al acuerdo de procedimiento abreviado debe ser compatible con la garantía del artículo 77 numeral 7 letra c) de la Constitución y ceñirse al principio de objetividad. Esto incluye que la Fiscalía no puede obtener el consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado sobre la base de amenazas o presiones relacionadas con la existencia de supuestos elementos de convicción o de posibles esfuerzos adicionales para garantizar una sentencia condenatoria



10372-
diez mil
trescientos
setenta y dos

agravada en el caso de que se llegue a una fase de juicio. Las actuaciones de las y los fiscales compatibles con la garantía de prohibición de la autoincriminación en perjuicio de la persona procesada incluyen la presentación transparente a la persona procesada y su defensa de los elementos de convicción que, si fuesen actuados como prueba en juicio, demostrarían la existencia del presunto delito y la responsabilidad de la persona procesada, con el fin de que la persona procesada esté en capacidad tomar una decisión sobre la base de elementos de información concretos y con la asesoría de su defensa técnica. Adicionalmente, estas negociaciones previas deben realizarse tanto con la persona procesada, como con su defensa técnica. El cumplimiento de estos parámetros de actuación que la Fiscalía debe observar constituye la materia del control judicial por parte de los jueces y las juezas de garantías penales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos legales para la aplicación del procedimiento abreviado, especialmente la existencia de un consentimiento informado y libre de vicios. En ese sentido, la Fiscalía debe estar en capacidad de demostrar a la jueza o al juez de garantías penales el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la aplicación del procedimiento abreviado a la luz de los parámetros expuestos en la presente sentencia.

75. Además, el control judicial debe ser llevado a cabo de forma imparcial y no debe limitarse a ser una mera formalidad dentro del proceso. En ese orden de ideas, la jueza o el juez de garantías penales no debe únicamente preguntar a la persona procesada si su aceptación se dio de forma libre voluntaria o si está de acuerdo con la aplicación del procedimiento, a través de simples preguntas cerradas cuya única posibilidad de respuesta sea "sí" o "no" (como ya fue referido en el párrafo 73 supra). La efectiva garantía del derecho al debido proceso de la persona procesada incluye que la jueza o el juez de garantías penales adopte los recaudos necesarios para asegurarse de que la persona procesada comprende la naturaleza del procedimiento abreviado y sus consecuencias, así como las condiciones particulares del acuerdo relacionadas con la aceptación de la responsabilidad penal en los hechos imputados y la aplicación de la pena. Esto incluye la obligación del juez o la jueza de garantías penales de explicar de forma clara y sencilla estos aspectos, así como la posibilidad de conceder el tiempo suficiente para que, en la misma audiencia, la persona procesada se comuniquen con su defensa técnica y reciba la asesoría que corresponda. Si se suspende la audiencia, al momento de su reinstalación el juez o la jueza de garantías penales deberá asegurarse que la persona procesada comprende las consecuencias del procedimiento abreviado antes de continuar con la tramitación de la causa, de modo que no podría tomar la sola palabra de la defensa técnica de la persona procesada como el cumplimiento de tales requisitos; sino que debe asegurarse que la aceptación es formulada de forma directa, expresa e informada por parte de la persona procesada. En ese sentido, la jueza o el juez de garantías penales deberá realizar preguntas tendientes a determinar que la aceptación otorgada por parte de la persona procesada es libre y voluntaria y que, por lo tanto, no ha sido el producto de amenazas o presiones por parte de ningún tercero, incluso de la defensa técnica. Además, como parte del examen acerca de si el consentimiento fue informado, el juez o la jueza de garantías penales podrán verificar si éste se basó en información clara, completa y objetiva, incluyendo los elementos de convicción que obren del expediente fiscal tendientes a demostrar la materialidad del presunto delito y la responsabilidad individual de la persona procesada en un potencial juicio; lo que no alcanza la facultad de valorar el contenido o mérito de dichos elementos. La verificación de estos aspectos por parte de la o el juez de garantías penales



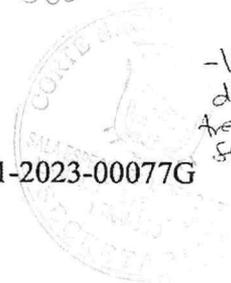
también incluirá preguntas dirigidas a los representantes de la acusación pública y a la defensa técnica de la persona procesada.

76. Los jueces y las juezas que conformen el tribunal de apelación respecto de la sentencia condenatoria dictada dentro del procedimiento abreviado no solo deberán enfocarse en si las actuaciones de la o el juzgador a quo fueron correctas, sino que deberán realizar un análisis integral acerca del cumplimiento de los requisitos para el procedimiento abreviado conforme los criterios establecidos por esta Corte en la presente decisión.

77. Como se mencionó, el COIP impone a la defensa técnica pública o privada la obligación de comunicar a la persona procesada sobre la posibilidad de la aplicación del procedimiento abreviado, explicar con claridad la naturaleza y consecuencias de éste⁸⁵ y garantizar que la aceptación de la persona procesada se haya otorgado libremente y sin violación a sus derechos constitucionales⁸⁶. De ahí que el rol de la defensa técnica en este tipo de procedimientos es esencial y, al igual que en todos los otros tipos de procesos, no se agota en la mera designación de una o un profesional del derecho ni en la comparecencia de ésta o éste a una diligencia determinada. El contar con una defensa técnica adecuada es indispensable para el ejercicio efectivo de las demás garantías del debido proceso y de otros derechos, particularmente “[e]n el ámbito penal [con el fin de] evitar un desequilibrio procesal y tutelar los derechos de las personas sujetas a investigación o procesamiento frente al poder punitivo del Estado”. Dentro de un proceso penal abreviado, una defensa técnica diligente se concreta, entre otros, a través de una comunicación continua y efectiva con la persona procesada. Además, incluye una revisión y análisis detallado sobre los elementos de convicción que obren del expediente con el fin de determinar si éstos tienen la potencialidad de acreditar la existencia de la infracción y la responsabilidad individual en caso de actuarse como prueba en un eventual juicio; lo cual resulta útil para una caracterización de las ventajas o desventajas de que la persona procesada se someta a un procedimiento abreviado. Una defensa adecuada también abarca asegurarse de que la persona procesada efectivamente comprende no solo la naturaleza y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo, sino también las distintas alternativas con las que cuenta, así como sus ventajas y desventajas. El conocimiento de estos elementos también permitirá que la o el defensor esté en posición de negociar con la Fiscalía las condiciones del potencial acuerdo, en cumplimiento de su labor de buscar el mejor resultado posible para la persona que defiende. En ningún caso la defensa técnica podrá comprometer la voluntad de la persona procesada sin que exista un consentimiento directo, informado y libre de vicios.

78. Por su parte, las juezas y los jueces constitucionales que conocen garantías de hábeas corpus relacionadas con privaciones de la libertad originadas en procedimientos penales abreviados deberán examinar el cumplimiento de los aspectos desarrollados en la presente sentencia como parte de su análisis integral a la luz de las pretensiones expuestas en la acción; siempre que éstas se ajusten a la naturaleza y finalidad de la garantía de hábeas corpus según la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia de esta Corte. Este análisis, de ninguna manera alcanza a valorar el contenido o mérito de los elementos de convicción que obren del expediente fiscal, sino simplemente a la verificación de la existencia de ellos como un parámetro para evaluar que la aceptación de la persona procesada de someterse a un procedimiento abreviado y de asumir su responsabilidad penal por los hechos que se le imputan fue una aceptación libre

6
20



-10373-
diez mP
Asesores
Setenta y tres

de vicios.

25. El procedimiento abreviado es propio de los procesos por delitos de ejercicio público de la acción, ya que inicia con el trámite del procedimiento ordinario a través de la formulación de cargos y puede ser propuesto, por iniciativa procesal de la Fiscalía como única titular del ejercicio de la acción penal en los delitos referidos, sin perjuicio que la persona procesada con la asistencia de su defensa técnica solicite este procedimiento a la Fiscalía.
26. La petición de aplicación del procedimiento abreviado debe ser propuesta desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, ante la Jueza o Juez de Garantías Penales; o, antes de la audiencia de juicio, ante el Tribunal de Garantías Penales conforme al artículo 221.2 del COFJ.
27. No todos los delitos son susceptibles de este procedimiento, solo aquellos que tengan previsto en el tipo penal una sanción máxima de diez años de privación de libertad, y se excluyen delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva o de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, bajo la norma procesal vigente a la fecha de los hechos (párr. 12 *ut supra*).
28. Este procedimiento, como forma de justicia negociada, tiene su fundamento en la propuesta fundamentada y motivada de la Fiscalía y en la admisión expresa, libre, voluntaria e informada, de la persona procesada, siempre con la asistencia de su defensa técnica pública o particular, y bajo control independiente e imparcial del Juez de Garantías Penales.
29. La aceptación de la persona procesada debe darse respecto a: la aceptación de someterse al procedimiento abreviado, los hechos que se le atribuyen, la responsabilidad que se le imputa y las consecuencias jurídicas que aquello implica, esto es la pena y la reparación.
30. Ni la Fiscalía ni la defensa pueden obligar a la persona procesada a acogerse al procedimiento abreviado ni aceptar los hechos que le imputa. La aceptación debe darse libre de cualquier coacción o amenaza, por el propio procesado sin influencia de terceras personas, y luego de comprender la naturaleza del procedimiento especial, los hechos que acepta, los elementos en los que se sustenta, las penas que consiente y las medidas de reparación que deberá cumplir.
31. Conforme a su naturaleza de justicia negociada, y según se establece en el artículo 637, inciso primero del COIP, que ordena que la aceptación del procedimiento abreviado se realizará en audiencia "oral y pública", el procedimiento abreviado *prescinde de la contradicción*, y por tanto no se somete a debate la existencia de los hechos ni de los elementos de convicción que respaldan los mismos; por lo que, estos se toman como verdad procesal, sin que el juez pueda alterar la misma.



32. Es decir, la respuesta consensuada que exige la aplicación del procedimiento abreviado, no implica que siempre se proporcionará la verdad histórica, pero sí otorga verdad procesal. Es por esta razón que la ley permite la aplicación de este procedimiento solo a ciertos delitos.
33. Cumplidos los requisitos que exige el COIP, para la admisión del procedimiento abreviado y aceptados los hechos, es lícito que la Fiscalía y la persona procesada con asistencia de su defensa técnica, lleguen a un acuerdo respecto de: la calificación jurídica del hecho punible y de la pena que se sugerirá a la o el juzgador.
34. Para el acuerdo respecto del *quantum* de la pena, la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica, deben tener en cuenta los hechos imputados y aceptados, y la aplicación de las circunstancias atenuantes que serán puestas en conocimiento del juzgador e incluso de otros beneficios legales a favor del procesado a los que hubiere lugar (COIP, Art. 636, tercer inciso).
35. La negociación entre la Fiscalía, como titular de la acción, y de la persona procesada, como titular de derechos constitucionales del debido proceso, no solo se sustenta en la expresión de voluntad libre, sin coacción e informada, sino:
 - 35.1. En los elementos de convicción de cargo y descargo que cuente la Fiscalía, que deben ser lícitos, legales y suficientes para obtener una condena, ante cuya contundencia, la persona procesada negocia la pena a imponerse sin llegar al procedimiento ordinario y el juicio. Si la evidencia con la que cuenta la Fiscalía es irrelevante, ilícita, ilegal o insuficiente, no es razonable la aplicación del procedimiento abreviado en garantía de su principio de presunción de inocencia.
 - 35.2. Las agravantes no constitutivas de la infracción que la Fiscalía pueda probar en contra de la persona procesada, frente a las circunstancias modificatorias que pueda exigir a su favor la persona procesada, o las que sean de excusa.
 - 35.3. Si no hay agravantes de la pena, las atenuantes, aplicables al caso.
 - 35.4. Si se trata de un delito consumado o de una tentativa, si la participación de la persona procesada es como autora, o cómplice, o si existe alguna otra circunstancia que pueda afectar a la tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad.
36. En el procedimiento abreviado el rol del juzgador no es el mismo que en el procedimiento ordinario en esta forma de justicia negociada debe ejercer el control de legalidad y legitimidad del acuerdo arribado por los sujetos procesales.



-7-
rlele
-10374-
diez mP
fiscalía
sentencia y unánime

Es decir, que este cumpla con los requisitos legales y que no vulnere los derechos de la persona procesada. Las funciones de la o el juzgador en esta forma de justicia negociada son:

- 36.1. Explicar de forma comprensible para la persona procesada, los términos y consecuencias del procedimiento abreviado y del acuerdo al que ha llegado con la Fiscalía.
 - 36.2. Consultar, de manera obligatoria, a la persona procesada si entiende y admite, en forma libre y voluntaria, los hechos punibles que le atribuyen, el acuerdo sobre la calificación jurídica de los mismos y la pena sugerida.
 - 36.3. Aceptar o rechazar el procedimiento abreviado, previo un análisis de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad del acuerdo al que han llegado la Fiscalía y la persona procesada, con la asistencia de su defensa técnica.
 - 36.4. Con fundamento en la verdad procesal, emitir sentencia condenatoria, en la que se incluya la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la Fiscalía y la reparación integral de la víctima, de ser pertinente.
37. El juzgador, en esta forma de justicia negociada, no calcula el *quantum* de la pena ni la calificación jurídica de la conducta, pues iría en contra de la naturaleza del acuerdo. Sino que analiza si la pena sugerida por el Fiscal y las medidas de reparación acordadas, producto del trato con la persona procesada y su defensa técnica, cumple con las reglas constitucionales y legales que son aplicables al caso.
38. De ser positivo el análisis del juez sobre el acuerdo de la pena sugerida, la acoge. Si es negativo, debe rechazar la pena sugerida y disponer que continúe el procedimiento ordinario.

e. Sobre el caso en concreto.

39. Conforme se expuso en la audiencia respectiva y consta del acta de acuerdo para el procedimiento abreviado, suscrito por la Fiscalía General del Estado, el procesado Christian Gabriel Sánchez Coello, y su defensor técnico el abogado Luis Germán Ponce Moreno, los hechos admitidos de manera libre, voluntaria e informada son;

[...] Los hechos que forman parte de la investigación o la teoría fáctica, conforme se establece: A raíz del asesinato del ciudadano Leandro Norero en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, las investigaciones emprendidas por la Fiscalía General del Estado, esbozaron la obtención de varias evidencias,

entre las cuales se encontraban los dispositivos celulares con los que el hoy fallecido había montado su aparataje comunicacional a fin de configurar su estrategia delictiva para enfrentar a la justicia. Precisamente, lo que nos avocó a dar inicio al presente proceso, es la información que se desprendió de la explotación de los referidos celulares, que dan cuenta que, desde el centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, ésta empresa criminal se gestó desde el 25 de mayo del 2022, fecha en la que Leandro Norero Tigua, sus hermanos Israel y Johanna; y su esposa Lina Romero fueron detenidos tras un operativo a consecuencia de una investigación de Lavado de Activos. A partir de este suceso, la seguridad dentro de la cárcel; la libertad; y, la impunidad se convirtieron en los beneficios centrales a conseguir por parte de Leandro Norero Tigua. Metas que, por obvias razones, eran imposibles sin la intervención de un grupo estructurado que concierne en estos fines. Uniendo para ello dos armas letales para toda institución democrática: la corrupción judicial y la delincuencia organizada. Ésta última, conformada por varios frentes como el financiamiento, la dirección y la planificación que se conjugaban con la participación y aporte de la cúpula criminal, en donde se han identificado como miembros los ciudadanos: Fabián Yilmar Campozano Bustamante alias Yankee; Christian Geovanny Romero Moya alias Globalpax, Xavier Edmundo Jordán Mendoza alias XJ, y Xavier Alexander Novillo Arana alias Novita o Novi. Cada uno de ellos con intervenciones principales dentro del propósito de cometer varios delitos para conseguir los beneficios de seguridad en la cárcel; libertad e impunidad de Leandro Norero Tigua y sus familiares. Por su parte, como en todo grupo criminal organizado, no puede funcionar únicamente con los aportes de la cúpula, pues para ejecutar lo planificado, requieren de la intervención de colaboradores u operadores que hayan facilitado la ejecución de los actos direccionados por la cabeza criminal desde diversas aristas tanto en la función pública, como privada. Así desde el ámbito judicial, colaboró el abogado Christian Gabriel Sánchez Coello, alias CR7, quien se desempeñó como secretario judicial del Juez Penal de Guayas, Ronald Guerrero. Su rol giraba en torno a viabilizar las decisiones de su jerárquico superior que ya se encontraban condicionadas bajo la recepción o promesa de pagos económicos, pues de las conversaciones del chat que se ha analizado, se desprende que recibió en efectivo la cantidad de 5000 por parte del coprocesado Helive Paúl Angulo Bravo. A su cargo se encontraba la coordinación y preparación de arraigos conjuntamente con el abogado Xavier Novillo de cara a la audiencia de revisión de medidas de los procesados en el caso de Lavado de Activos, principal, del cual existen imágenes donde consta su contacto telefónico identificado como CR7, capturas de conversaciones de la aplicación signal, así consta del expediente que llegó a tener contacto directo con Leandro Norero desde el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi, conforme se puede evidenciar de la captura de la videollamada en cuestión. Es decir, el narcotraficante le marcaba las pautas al juez a través del Secretario. En su rol de colaboración informaba y actualizaba a la estructura criminal, todo lo que sucedía en la judicatura dentro del proceso de lavado de activos, tal es el caso de las vinculaciones, las peticiones de Fiscalía, fechas de las audiencias, esto de manera anticipada a la notificación formal de todos los sujetos procesales. [...]

40. Estos hechos guardan identidad con el presupuesto fáctico del artículo 369 del COIP, por lo que la calificación de los mismos como delito de delincuencia organizada es legal. De igual manera, se verifica que el grado de participación aceptado, que es el de autoría directa, también guarda identidad con los hechos admitidos, y, en especial, con el elemento normativo “colaborador”,



correspondiente al segundo inciso. Por lo que, la negociación al respecto es legal y razonable.

41. De igual forma, los elementos de convicción que sustentaron la petición de procedimiento abreviado y que fueron conocidos y admitidos por el procesado, prescindiendo del debate de su validez y veracidad y por tanto se consideran verdad procesal fueron los siguientes¹:

41.1. De fojas 15064 a 15077, consta el oficio Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, suscrito por el Mayor de Policía Felipe Javier Gaona Acosta, Jefe de la Unidad Nacional de Investigación del Delito contra la Eficiencia en la Administración Pública, quien remite el informe policial Nro. PN-UCAP-2023-1979-O, de 13 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por los señores Capitán de Policía Víctor Hugo Rivas Ascázubi, Cptn. Diego Ernesto Gagnay Muñoz, Sgos. Glenda Magener Méndez Benavides, y Sgos. de Policía Galo Xavier Farinango Criollo, Agentes Investigadores, en el que se singulariza a las personas involucradas en esta trama criminal, y en el que solicita se gestione ante la autoridad competente órdenes de detención de 38 personas, 86 allanamientos y registro de 27 vehículos, entre ellos el ciudadano Sánchez Coello Christian Gabriel.

41.2. De fojas 15189 a 15194, consta el parte policial No. 2023121411521093901, de fecha 14 de diciembre de 2023, elaborado y suscrito por el señor Sgos. de Policía Héctor Orlando Totoy Vargas, Agente Aprehensor, quien dan a conocer la detención del ciudadano SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL, con cédula de ciudadanía No. 0915616973; al interior de la Urbanización Milán, Etapa Verona, manzana 7, villa 33, del Cantón Daule, Provincia del Guayas.

41.3. De fojas 16107 a 16262, consta el oficio No. 2462-DNP-2023, de 26 de diciembre de 2023, suscrito por el abogado Andrés Guerrero Arizaga, Director Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, al que adjunta copias certificadas de los formularios electrónicos de declaración patrimonial jurada, efectuadas los procesados, entre ellos del ciudadano Sánchez Coello Christian Gabriel.

De fojas 16145 a 16147, consta el Formulario Electrónico de Declaración Patrimonial Jurada No. 7447844, generado el día 14 de junio de 2022, del que se desprende que laboró en la Dirección

¹ Para mejor comprensión e identificación de los elementos de convicción, se toman en cuenta los elementos expuestos en la audiencia de procedimiento abreviado, cuya información se complementa con los datos contenidos en el acta de acuerdo presentados por la Fiscalía.



Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, en el cargo de Secretario de Juzgados y Unidades Judiciales y que posee un patrimonio de: \$ 6994.40 dólares.

41.4. De fojas 16335 a 16336, consta el oficio No. 917012023OAAG0003607, suscrito electrónicamente por el señor Luis Alberto Rojas Arend, Jefe Nacional del Departamento de Riesgos e Información Tributaria del Servicio de Rentas Internas, al que adjunta en medio digital copias certificadas la información relacionada con el Reporte Tributario para Terceros, que contiene información registrada en la base de datos de la Administración Tributaria relacionada con los procesados, entre ellos del ciudadano Sánchez Coello Christian Gabriel, del que se desprende que en el año 2022, tiene una Relación de Dependencia como Empleado en Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura - Guayas.

41.5. De fojas 16358 a 16433, consta el oficio No. UAFE-CGT-2023-1510, de fecha 26 de diciembre del 2023, suscrito electrónicamente por el Ing. Jonathan Moncayo, Director de Análisis de Operaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE; al que adjunta el Informe Ejecutivo IE No. 2023- 12- 001522.

De fojas 16367 a 16368 consta el Informe Ejecutivo que contiene la información recopilada de la base de datos institucional obtenida de los sujetos obligados a informar a la UAFE, del ciudadano Sánchez Coello Christian Gabriel, en su parte pertinente consta que (...) *de la información recabada desde el año 2022 al 2023, (...) registra ingresos por USD. 19.525,00; el 50.70% corresponde a depósitos, el 49.30% corresponde a transferencias y el 0,00% corresponde a giros recibidos.* (...)

41.6. De fojas 16686 a 16734, consta el oficio No. CJ-DNTH-2023-1159-OF, de 28 de diciembre de 2023, suscrito electrónicamente por el ingeniero Diego Alexander Chávez Rodríguez, Director Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, al que adjunta copias certificadas de las acciones de personal de los procesados, entre ellos del ciudadano Christian Gabriel Sánchez Coello.

(fojas 16687) consta la Acción de Personal No. 03334-DP09-2019-SJ, de 26 de febrero de 2019, en la que se le asigna como de Secretario de Juzgado y Unidades Judiciales de la Corte Provincial del Guayas, en la Unidad Judicial Norte 2 Penal de Guayaquil.



GRUPO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN
NUEVE
-10376-
diez mil
treientos
setenta y seis

- 41.7. De fojas 18054 a 18061, consta el Informe de Reconocimiento de Objetos y/o Indicios Levantados en el Lugar de los Hechos No. PN-Z8-JCRIM-IOT-2022-DCGIN2304010-PER, elaborado por el Sgos. Cedeño Anchundia Orly Miguel, perito de Criminalística, relacionado con la ejecución del allanamiento en el inmueble ubicado en el Distrito Daule, Urbanización Milán, etapa Verona Mz 7, Villa 33, domicilio del ciudadano Christian Gabriel Sánchez Coello, en el que se encontró escrituras, tablet, cámara fotográfica y dispositivos celulares.
- 41.8. De fojas 18488 a 18493, consta el parte No. 2023121401001397012, de fecha 14 de diciembre de 2023, elaborado por el señor Sgos. de Policía Héctor Orlando Totoy Vargas, Agente Investigador, que tiene relación al allanamiento del domicilio del ciudadano Sánchez Coello Christian Gabriel, en el que se encontró escrituras, tablet, cámara fotográfica y dispositivos celulares.
- 41.9. De fojas 19935, consta el memorando No. FGE-UNIDOT-2024-00012-M, de 8 de enero de 2025, suscrito por el doctor Wilson Taoinga Toainga, Agente Fiscal de la Unidad Nacional Especializada de Investigación Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en el que da a conocer que: "Que revisado el expediente de Investigación Previa No.- 050101822100037, se encuentra que, los dispositivos de comunicación móvil incautados en el CRS Cotopaxi, relacionados con el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua, fueron ingresados en el Centro de Acopio del Departamento de Criminalística Z9- DMQ, con la cadena de custodia 1427-23; elementos que provienen del Centro de Acopio de la Policía Judicial de Cotopaxi, con la Cadena de Custodia 612 y 612A (612-PJX-2022)".
- 41.10. De fojas 21565 a 21639, consta el oficio No. DIGERCIC-CZ9-2024-0402-O, de 11 de enero de 2024, suscrito por la Mgs. Maricela Elizabeth Loayza Añazco, Coordinadora Zonal 9 de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, relacionado con información relacionada con los procesados, entre ellos del ciudadano Sánchez Coello Christian Gabriel, donde registra como su cónyuge a la ciudadana San Andrés Onofre Ana María.
- 41.11. De fojas 21647 a 21703, consta el oficio Nro. PN-CG-2024-0062-O, de 15 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el General del Distrito César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional, al que adjunta información relacionada al amotinamiento y masacre acontecida el 03 de octubre de 2022 en el CRS Cotopaxi, en



donde se verifica el fallecimiento del ciudadano Leandro Antonio Norero Tigua y más privados de libertad.

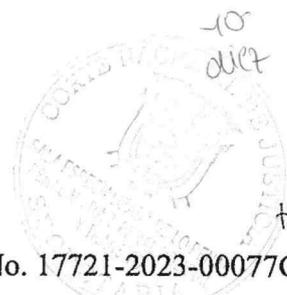
- 41.12. De fojas 26565 a 26584, consta el oficio No. PN-CG-2024-0107-O, de 23 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el General de Distrito César Augusto Zapata Correa, Comandante General de la Policía Nacional; con el que remite documentación relacionada con el asesinato del PPL (+) Leandro Antonio Norero Tigua en el Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi; esto es, los partes policiales elaborados en torno a la masacre carcelaria que tuvo lugar el 03 de octubre de 2022, ocasionando que varios grupos tácticos policiales y militares actúen a fin de tomar el control de la cárcel de Cotopaxi. Finalmente se realizaron varios traslados de PPL hacia otros Centros Penitenciarios, así también se reportó el número de muertes y personas heridas.

(26573 a 26577) consta el parte policial No. 2022100705222126404 de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Cptn. Juan Pablo León Ponce, en el que relatan los hechos suscitados el lunes 03 de octubre de 2022, "(...)13H31 Filtro de máxima: Poli. Marín Cristian reporta el ingreso de la PPL Leandro Norero con 04 PPL (...) reporta que en la etapa de mediana se escucha detonaciones (...) Traslado CPL PICHINCHA No. 2, PPL Israel Willian Norero Tigua y PPL Marcelo Lasso Saavedra (...) CPL PIHCINCHA No. 3, PPL Johanna Maribel Zambrano Tigua."

(26578 a 26583) consta el parte policial No. 2022100705130326803 de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Cptn. Juan Pablo León Ponce, en el que relatan los hechos suscitados el lunes 03 de octubre de 2022, "(...)13H31 Filtro de máxima: Poli. Marín Cristian reporta el ingreso de la PPL Leandro Norero con 04 PPL (...) reporta que en la etapa de mediana se escucha detonaciones (...) Traslado CPL PICHINCHA No. 2, PPL Israel Willian Norero Tigua y PPL Marcelo Lasso Saavedra (...) CPL PIHCINCHA No. 3, PPL Johanna Maribel Zambrano Tigua. NOVEDADES PPL Heridos 33, PPL Fallecidos 16, PPL Traslados 120"

(26584) consta el parte policial No. 2022100704170220600 de 07 de octubre de 2022, suscrito por el Sgos. Angel Augusto Briones Cedeño y Sgop. Julio olivar Quiñonez Bonilla, en el que se informa que días posteriores a lo suscitado el día 3 de octubre de 2022, verificaron que faltaban 4 cámaras de video vigilancia, 1 detector de metales, 2 candados y varias llaves en el CRS Cotopaxi.

- 41.13. De fojas 26609 a 26611 y 26689 a 26690, consta el Oficio No. SNAI-DMCPPL-2024-0079-O, de 24 de enero de 2024, suscrito



-10377-
diez mil
trescientos
setenta y siete

electrónicamente por el señor David José Saritama Luzuriaga, Director de Medidas Cautelares y Penas Privativas de la Libertad; mismo que contiene el Memorando No. SNAI-CPLCO1-2024-0327-M, de 22 de enero de 2024, suscrito electrónicamente por el señor Alexander Santiago Maldonado Quevedo, Director del Centro de Privación de la Libertad Cotopaxi, en el que se informa que una vez verificados en los archivos de la Matriz del Departamento de Estadística, se corrobora que el PPL Leandro Antonio Norero Tigua ingresa al CPL Cotopaxi el 27 de mayo del 2022, por el cometimiento del delito de lavado de activos y posteriormente se registra su fallecimiento el 03 de octubre de 2022 en los eventos suscitados en el CPL.

41.14. De fojas 32883 a 32892, consta la versión del procesado Ronald Xavier Guerrero Cruz, quien en su parte principal señala: *"(...) En mi condición de Juez de Garantías Penales de la provincia del Guayas, me correspondió sustanciar la causa penal Nro. 09286-2022-01642 (...) conozco al Abogado Cristián Sánchez que fue secretario en mi despacho, conozco también a los Abogados Richart Gaibor y Johann Marfetan Jueces Provinciales (...) a la Abogada Mayra Salazar la conocí el día de nuestra detención y que fue donde formularon cargos y recuerdo que alguna vez me requirió el link para una audiencia en su calidad de asistente de la Presidencia de la Corte Provincial(...) al Abogado Javier Novillo lo conozco porque trabaja en el medio (...)"*

41.15. De fojas 36006 – 48252, consta el Informe Técnico Pericial de Informática Forense Nro. DINITEC-Z9-JCRIM-IFO-2024-0163-PER, elaborado por los señores peritos Cptn. Carlos Osorio Vega, Tnte. Jorge Collaguazo Vásquez, Sbte. Geovanna Torres Bonilla, Cbop. Geovanny Paúl Atiaga Ñíguez, Cbop. Jonathan Danilo Troya Lujé y Cbop. Judith Betsabé Proaño Sahona; en el que se materializaron las conversaciones de las aplicaciones Threema, WhatsApp, Telegram de los dispositivos relacionados al señor (+) Leandro Norero, con cadena de custodia Nro. 1427-23, en cuyos anexos (12336 fojas) se detalla lo siguiente:

E1 ANEXO 1: (Fs. 36018 - 43186) Este anexo está relacionado al Elemento 1, correspondiente al teléfono celular marca APPLE, modelo A2482, estuche color rojo, con IMEI físico Nro. 351475531762051, del que se ha materializado lo siguiente:

(Fs. 36019) Anexo sobre los datos del dispositivo;

(Fs. 36020) Anexo sobre las llamadas;



(Fs. 36099) Anexo sobre los contactos;

(Fs. 36429 - 37879) Anexo con el reporte de las imágenes materializadas;

(Fs. 37880 - 37898) Anexo con el reporte de los sonidos materializados;

(Fs. 37899 - 37907) Anexo con el reporte de los videos materializados;

(Fs. 37908 - 43186) Anexo con la materialización de 31 chats de las aplicaciones Threema y WhatsApp; de los que se expone los chats en los que se hace referencia o menciona al procesado Sánchez Coello Christian Gabriel, siendo los siguientes:

(Fs. 38074 - 38077) Anexo 4: EQUIPO 1: THREEMA CHAT 23: Que corresponde a un chat entre "3N3TX925 Poro" y el anfitrión o dueño del equipo "owner", con hora de inicio: 9/8/2022 17:35:30(UTC-5) y actividad más reciente: 4/9/2022 0:18:46(UTC-5); que tiene un total de 524 páginas; en el que se identifica que el código "3N3TX925 Poro" corresponde a Helive Angulo y que "owner" es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 38337.

(Fs. 40584 - 40941) Anexo 21: EQUIPO 1: THREEMA CHAT 101: Que corresponde a un chat entre "CHXJADAF" y el anfitrión o dueño del equipo "owner", con hora de inicio 7/6/2022 10:37:26(UTC-5) y actividad más reciente: 13/9/2022 12:14:12(UTC-5); que tiene un total de 710 páginas; en el que se identifica que el código "CHXJADAF" corresponde a Xavier Novillo y que "owner" es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 40940 - 40941.

(Fs. 40942 - 41192) Anexo 22: EQUIPO 1: THREEMA CHAT 103: Que corresponde a un chat entre "XYTKJM8X" y el anfitrión o dueño del equipo "owner", con hora de inicio 4/6/2022 13:38:30(UTC-5) y actividad más reciente: 4/9/2022 0:09:03(UTC-5); que tiene un total de 499 páginas; en el que se identifica que el código "XYTKJM8X" corresponde a Lina Romero (esposa de Leandro Norero) y que "owner" es Leandro Norero.

E2 ANEXO 2: (Fs. 43187 - 46732) Este anexo está relacionado al Elemento 2, correspondiente al teléfono celular marca APPLE, modelo A2484, estuche color transparente, con IMEI físico Nro. 352865672625175, del que se ha materializado lo siguiente:

(Fs. 43188) Anexo sobre los datos del dispositivo;

(Fs. 43189 - 43217) Anexo sobre las llamadas;

(Fs. 43218 - 45106) Anexo sobre los contactos;

(Fs. 45107 - 45863) Anexo con el reporte de las imágenes materializadas;

(Fs. 45864 - 45867) Anexo con el reporte de los sonidos materializados;

(Fs. 45868 - 45870) Anexo con el reporte de los videos materializados;

(Fs. 45871 - 46730) Anexo con la materialización de 22 chats de la aplicación Threema; de los que se expone los chats en los que se hace referencia o menciona al procesado Sánchez Coello Christian Gabriel, siendo los siguientes:

(Fs. 46010 - 46174) Anexo 16: EQUIPO 2: THREEMA CHAT 17: Que corresponde a un chat entre "3FXYT3AV Larry K" y el anfitrión o dueño del equipo "owner", con hora de inicio 6/9/2022 22:06:32(UTC-5) y actividad más reciente: 3/10/2022 11:41:00(UTC-5); que tiene un total de 209 páginas; en el que se identifica que el código "3FXYT3AV Larry K" corresponde a Xavier Novillo alias Novi / Novita y que "owner" es Leandro Norero. Este chat incluye materialización de archivos de tipo documental a fojas 46016 - 46174.

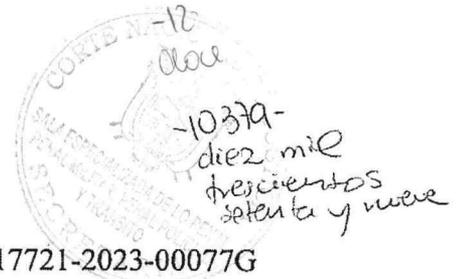
41.16. De fojas 48605 a 48873, consta el oficio No. 917012024OAAG0000559, suscrito por Luis Rojas A., Jefe Nacional del Departamento de Riesgos e Información Tributaria del Servicio de Renta Internas, al que adjunta en medio magnético e impreso, información declaraciones digitalizadas del impuesto a la renta del 2022, datos reportados por el empleador, anexos de retenciones por ingresos provenientes del trabajo, anexo de gastos personales del año 2022 de los procesados, entre ellos del ciudadano Sánchez Coello Christian Gabriel, en la que se establece que por el año 2022, recibió como ingresos de salarios en relación de dependencia la cantidad de 27.696,00 dólares, como deducción de salarios 5.040,13 dólares. (Fs. 48780 a 48790)

41.17. De fojas 55351, consta la ampliación de la versión del ciudadano Christian Gabriel Sánchez Coello, quien en lo principal indica: *"Con respecto al testimonio del señor Helive Angulo, tenía el deseo de aclarar lo que dijo que en su momento él me buscó en la Unidad Judicial de Florida en Guayaquil, (...) yo no laboraba en esa Unidad Judicial, mi*



Unidad Judicial en la que laboro es la Unidad Judicial Penal Norte 2 conocida como Albán Borja, (...)"

- 41.18. De fojas 59828 a 59897, consta el Informe Pericial Financiero (IP-SPF-011-2024-FCN1-UIO) realizado por la ingeniera Ana Luisa Pérez Castro, de la cual en lo principal se concluye lo siguiente: (...) *Respecto a la justificación requerida de valores recibidos y transferidos por los procesados: (...) SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL (recibe depósitos en un total de \$8.500,00 dólares); (...) al no tener respuesta de justificación de los valores hasta la entrega del informe, EL HECHO GENERADOR NO PUDO DETERMINARSE respecto a todas las personas naturales y jurídicas antes detalladas. (...)*".
- 41.19. De fojas 61140 a 63089, consta copias certificadas remitidas por la Secretaría de la Unidad Judicial Penal Norte 2, que corresponden a la causa Nro. 09286-2022-01642, (IF170101821101823) delito Lavado de Activos seguido en contra de: Norero Tigua Leandro Antonio, Romero Vargas Lina Paola, Zambrano Tigua Johanna Maribel, Norero Tigua Israel Willian, Párraga Lopez Carlos Alberto, Tigua Gutiérrez Betty Elizabeth, Corozo Castro Pablo Segundo, Romero Vargas Juan Sebastián y las Personas Jurídicas SALÓN L&C S.A., SAMSONGSEAFOOD S.A., CORPORACIÓN DE ESTÉTICA LUMINA LUMINACORPGYE S.A., ASHIMHA LIFE S.A., AGRONORTING C.A., y NORERODESIGN S.A., LIONFF REALTY INC, LIONFF CAPITAL INVESTMENT GROUP S.A; en este proceso consta en calidad de Juez el Dr. Guerrero Cruz Ronald Xavier, y en calidad de Secretario el Ab. Sánchez Coello Christian Gabriel.
- 41.20. De fojas 67361 a 67369, consta el oficio Nro. PN-UNDECOF-SPF-2024-041-O, de 24 de abril de 2024, suscrito por la Tnte. de Policía Ana Luisa Pérez Castro, Perito Financiero; mediante el cual adjunta la ampliación del informe pericial financiero.
- (De fojas 67365), constan las conclusiones relacionadas a SÁNCHEZ COELLO CRISTIAN GABRIEL, quien en su parte pertinente menciona lo siguiente: (...) *Dichos documentos adjuntos no constituyen sustento de los depósitos motivo del análisis detallado en el punto 4.20 del Informe pericial No. IP-SPF-011-2024-FCN1-UIO, razón por la cual el hecho generador de dichas transacciones no se puede determinar (...)*".
- 41.21. De fojas 67378 a 67382, consta la versión del ciudadano Christian Gabriel Sánchez Coello, quien en su parte pertinente refiere lo siguiente: (...) *por acción de personal en marzo del 2019 paso a ser Secretario de*



la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil; el doctor Ronald Guerrero reintegrado como Juez y actuando yo como secretario (...) existía la causa 09286-2022-01642, que mediante sorteo electrónico por el delito de lavado de activos se encontraba procesado Leandro Norero y otros, la fiscal que llevaba esa causa era la doctora Lidia Sarabia López, es importante indicar que este proceso llegó a la Unidad Judicial desde la Unidad de Valdivia donde se hizo la flagrancia y por sorteo recae en la Unidad Penal Norte 2 en el cual ya estaba como secretario. En este proceso se llevaron algunas diligencias como testimonios anticipados, audiencias de vinculación y posterior hasta una audiencia preparatoria de juicio (...) se dice que traté de reclutar al ayudante de la fiscalía, se llama a Alexis Tituaña (...) se coordinó con la fiscalía para entregar oficios, requerimientos que se hacían, tanto por correo para que sea presentado de forma inmediata y eso siempre lo coordinaba con el funcionario Alexis Tituaña que era directamente la persona de apoyo de la doctora Sarabia. En la actualidad el proceso 09286-2022-01642 de lavado de activos de Leandro Norero, se encuentra en la competencia del Tribunal de Garantías Penales, no se ha resuelto su situación jurídica y de lo que recuerdo el Juez Ronald Guerrero dictó auto de llamamiento a juicio a las personas que estaban relacionadas en esa causa (...)

- 41.22. De fojas 69275 a 69302, consta el Informe Técnico Pericial de Identidad Morfológica Fisonómica No. DINITEC-Z9-JCRIM-IMF-2024-00152-PER, elaborado y firmado electrónicamente por el Sgop. de Policía Hugo Giovanni Tipantuña Chancusi, cuyo objeto de la pericia consistió en realizar el análisis y cotejamiento fisonómico y/o morfológico humano de los archivos constantes en la memoria flash tipo USB, ingresada con cadena de custodia Nro. 2024-1430, y en relación con el procesado Christian Gabriel Sánchez Coello, concluye:

“(...) 5.20. Que del análisis y comparación de las tipologías fisonómicas- morfológicas entre la imagen signada con el Nro. 32, la misma que corresponde a la fisonomía de una persona de género masculino (imagen dubitada No. 32); y, las muestras biométricas obtenidas del Sistema Informático Integral de la Policía Nacional del Ecuador del ciudadano de nombres Sánchez Coello Christian Gabriel, portador de la cédula de ciudadanía No. 091561697-3 (fotografía indubitada No. 23); se debe exponer que presentan coincidencias visuales y características similares entre sí, referente a su morfología y fisonomía; las mismas que se encuentran detalladas en el numeral 4.3.19, del presente informe técnico pericial (...)”.



- 41.23. De fojas 71409 a 71472, consta el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. DINITEC-Z9-JCRIM-AVA-2024-00872-PER, elaborado y suscrito por los señores peritos Mayor de Policía Msc. Marco Javier Díaz Suarez, Sgop. Ab. Hugo Ivan Adriano Villa y, Sgop. Tlgo. Emanuel Javier Quimbiurco Chipantashi; cuyo objeto de pericia consistió en realizar lo siguiente: 1). Generación de secuencia de imágenes y descripción de acciones; 2). Transcripción de emisiones lingüísticas; y, 3). Descripción y categorización de objetos; de los archivos de audio y video constantes en la memoria flash tipo USB, ingresada con cadena de custodia Nro. 2024-1430. Del contenido del informe, que guarda relación con el procesado Christian Gabriel Sánchez Coello, se destaca lo siguiente:

De fojas 71431 vuelta, consta el NOMBRE DEL ARCHIVO: IMG_0172; Duración: 00:00:43 (AUDIO Y VIDEO) Similar al contenido del archivo: D8EB2E2F-9EB0-4605-935C-58AD01FD4970; NOMBRE DEL ARCHIVO: IMG_0961; Duración: 00:02:03 (AUDIO Y VIDEO) Se visualiza tres imágenes descritas de la siguiente manera: *“Se observa la grabación de una interacción (video) a través de un dispositivo de comunicación, donde intervienen tres (03) personas morfológicamente del género masculino, una con movimientos uniformes y de las otras dos, que se encuentran en el mismo ambiente, es intermitente”*.

De la secuencia de imágenes se observa que el archivo de video corresponde a la grabación de una videollamada en la que participan varias personas, donde se identifica que una de ellas es el procesado Christian Gabriel Sánchez Coello, en comunicación con el extinto Leandro Norero.

42. Estos elementos de convicción no han sido controvertidos, tienen relación y respaldan tanto los hechos admitidos como el grado de participación. Es decir, son suficientes para aceptar la razonabilidad de la aceptación, pues de someterse a juicio y alcanzar el valor de prueba, es alta la probabilidad de condena, al referirse a cada uno de los hechos introducidos en la teoría fáctica de la Fiscalía, que corresponden al delito de delincuencia organizada.
43. En la respectiva audiencia, este juzgador tomó los recaudos necesarios para determinar que la admisión del procesado se dió en su totalidad respecto de la aplicación del procedimiento abreviado, los hechos que se le imputan, su grado de responsabilidad, las penas correspondientes y las medidas de reparación.
44. De igual manera, más allá de la asesoría jurídica brindada por su defensa técnica,

este juzgador explicó al procesado que su derecho a la presunción de inocencia sigue incólume hasta que se emita la sentencia condenatoria, qué es el procedimiento abreviado, cuáles son sus consecuencias respecto de sus derechos y la obligación de cumplir con el acuerdo, tanto respecto de las penas como de las medidas de reparación.

45. Además, mediante preguntas abiertas y cerradas el juzgador verificó que el consentimiento y aceptación del procesado no fue producto de amenazas, presiones o coacción, por lo que su expresión de voluntad fue libre. De igual manera, no se verifica que haya recibido influencia o que una tercera persona haya tomado la decisión en su lugar, por lo que su admisión al procedimiento abreviado, su contenido y consecuencias ha sido voluntaria. Finalmente, además de la asesoría jurídica de su defensa, a través de la explicación de este juzgador se ha garantizado su comprensión sobre su situación jurídica frente a este procedimiento especial, por lo que el consentimiento también ha sido informado. Cumpliéndose con los estándares fijados por la Corte Constitucional en la sentencia 189-19-JH y acumulados/21.
46. En consecuencia, producto de la aplicación del procedimiento abreviado, la Fiscalía, y la persona procesada con la asesoría activa y permanente de su defensa técnica, han acordado:
 - 46.1. Sobre las penas aplicables:
 - 46.1.1. La pena acordada entre la Fiscalía y la persona procesada con la asesoría de su defensa, es de **cuarenta (40) meses** de privación de libertad. Pena que es acorde con al delito imputado, esto es, delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, y el grado de participación de autoría directa, conforme al artículo 42.1.a *ibidem*, que fue aceptado por el procesado. Además, la reducción aplicada se encuentra dentro del rango del beneficio propio del procedimiento abreviado (COIP, art. 636). Por lo la misma es legal y racional al responder a los hechos y grado de responsabilidad admitidos.
 - 46.1.2. En cuanto a la multa, la pena pecuniaria acordada es de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general, que a la fecha de la decisión corresponde a US\$ 5.520,00. La negociación ha tomado como base el artículo 70.8 del COIP, y el rango mínimo de la pena privativa de libertad prevista para el delito de delincuencia organizada. Es decir, la multa es legal al encontrarse dentro del margen previsto por el legislador.
 - 46.1.3. En cuanto a la pena del comiso, la negociación ha tomado en cuenta la

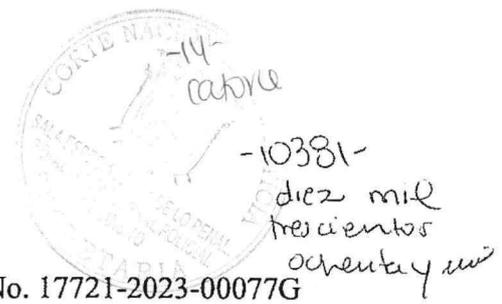


aplicación del artículo 69.2 del COIP, que dispone: “Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos”. Al ser un delito doloso en el que existieron bienes utilizados para la comisión de la infracción o que fueron fruto de la misma, es legal la imposición del mismo bajo el acuerdo del procedimiento abreviado, que recae sobre los siguientes bienes:

- Un dispositivo electrónico tipo Tablet marca Apple, de color gris, modelo IPAD A1474, Serial DMQFP7BFBK10;
- Un dispositivo electrónico tipo teléfono celular de marca APPLE, de color negro, modelo IPHONE 12; IMEI 353034113750626, presenta chip de la operadora Claro serie 895930100096765426;
- Una cámara digital marca kodak, color celeste, serie KCTRB12611587 con tarjeta micro SD de 128 GB marca Nokia;
- Un dispositivo electrónico tipo teléfono celular de marca Samsung, de color negro, modelo SGH-T989; IMEI 359605/04/697542/4, sin tarjeta SIM;
- Un dispositivo electrónico tipo teléfono celular de marca BMOBILE, de color negro/azul, modelo K360; IMEI 353048083339152 / 353048083339160, sin tarjeta SIM;
- Un dispositivo electrónico tipo teléfono celular de marca APPLE, de color azul, modelo IPHONE 12 PRO MAX; IMEI 354860894735561, presenta chip de la operadora Claro serie 895930100084673232, sin tarjeta SIM.

46.2. Sobre las medidas de reparación, acuerdo en el que ha participado y aceptado la Procuraduría General del Estado en calidad de acusación particular en representación de los intereses del Estado, de conformidad con los artículos 237.1 de la CRE, 441.6 y 432.3 del COIP y 5.b de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se realizan las siguientes reflexiones:

46.2.1. El delito de delincuencia organizada, tiene como bien jurídico protegido la seguridad pública, sin perjuicio de la materialización de afectaciones a otros derechos o intereses públicos al ser un delito pluriofensivo. Por lo tanto, en lo principal es el Estado, el que tiene el deber primordial de garantizar la seguridad pública como parte de la



seguridad integral (CRE, Art 3.8). Por lo que es legítima la intervención de la Procuraduría General del Estado en representación del Estado, en calidad de víctima

- 46.2.2.** La reparación integral es un derecho de las víctimas (CRE, Art. 78). El artículo 77 del COIP establece que la reparación integral debe radicar en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, *en la medida de lo posible*, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. No todas las medidas de reparación son aplicables a todos los delitos, pues su naturaleza y monto dependen de las características de la infracción, el bien jurídico afectado y el daño ocasionado.
- 46.2.3.** En la presente causa, se ha optado por dos medidas de reparación: material, como compensación por los efectos producidos por las consecuencias de carácter pecuniario en relación a los hechos aceptados en los que participó la persona procesada. Y, de carácter inmaterial, que tienen relación con el quebrantamiento a la administración de justicia que no es cuantificable en dinero, respecto a la corrupción de servidores judiciales y la pérdida de la confianza en uno de los pilares del Estado Constitucional de Derecho, fundamental para su funcionamiento y para la protección de los derechos de sus habitantes.
- 46.2.4.** Las medidas de compensación pecuniaria acordadas en la negociación, son: el pago por concepto de indemnización de la cantidad de US\$ 11.040,00 que corresponde al duplo de la cantidad establecida por concepto de multa, que deberá ser cancelada a favor del Estado ecuatoriano; y, el pago de US\$ 5.000,00 que corresponde al monto recibido por el procesado motivo de la infracción. Estas cumplen con la finalidad de la reparación material, pues implican la devolución del dinero producto de la infracción y una compensación proporcional en función del cálculo del doble de la multa, que cubra otros daños pecuniarios que se provocaron con el delito.
- 46.2.5.** Las medidas simbólicas aceptadas por el procesado, son:
- La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del Consejo de la Judicatura;
 - La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en medios de comunicación escritos, radiales y televisivos a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,

- Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal, con la presencia de la víctima o su delegado.

46.2.6. Medidas que permiten satisfacer adecuadamente al Estado por la infracción cometida.

47. Por todo lo expuesto, al ser legal y racional el contenido de la negociación propuesta; y, al haberse garantizado los estándares constitucionales pertinentes, se declara procedente el acuerdo arribado entre Fiscalía y la persona procesada con la asistencia técnica de su defensa; y, en la que ha participado la Procuraduría General del Estado en los aspecto de reparación.

III. Resolución

48. **Por todo lo expuesto**, con sustento en las normas invocadas, el suscrito Conjuez Nacional de Garantías Penales, de conformidad con el artículo 638 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:

48.1. Declara procedente la aplicación del procedimiento abreviado al ciudadano Christian Gabriel Sánchez Coello; en consecuencia,

48.2. Se declara al ciudadano Christian Gabriel Sánchez Coello, con cédula de identidad 0915616973, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, como autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369, segundo inciso, del COIP, en concordancia con el artículo 42.1.a del COIP;

48.3. Se le impone, las siguientes penas que han sido acordadas y aceptadas en procedimiento especial:

48.3.1. La pena privativa de libertad de cuarenta (40) meses. Una vez ejecutoriada la sentencia, la pena corporal se cumplirá en un Centro de Rehabilitación Social que establezca el SNAI -Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores- bajo criterios de riesgo, seguridad y disponibilidad. Conforme al artículo 77.12 y 203.1 de la CRE. Se descontará el tiempo que haya permanecido privado de su libertad conforme el artículo 59 del COIP. Oficiese al Consejo Nacional Electoral con el contenido de esta diligencia para los efectos de los artículos 64.2 de la CRE y 56 del COIP.



-15-
quinto

-10382-

diez mil
trecientos
ciento y dos

- 48.3.2. La multa de US\$ 5.520,00. Ejecutoriada la decisión, el monto de la misma deberá ser depositada por la persona procesada de manera íntegra e inmediata en la cuenta que el Consejo de la Judicatura, designe para el efecto.
- 48.3.3. El comiso de los bienes incautados al procesado, de los siguientes bienes:
- Un dispositivo electrónico tipo Tablet marca Apple, de color gris, modelo IPAD A1474, Serial DMQFP7BFBK10;
 - Un dispositivo electrónico tipo teléfono celular de marca APPLE, de color negro, modelo IPHONE 12; IMEI 353034113750626, presenta chip de la operadora Claro serie 895930100096765426;
 - Una cámara digital marca kodak, color celeste, serie KCTRB12611587 con tarjeta micro SD de 128 GB marca Nokia;
 - Un dispositivo electrónico tipo teléfono celular de marca Samsung, de color negro, modelo SGH-T989; IMEI 359605/04/697542/4, sin tarjeta SIM;
 - Un dispositivo electrónico tipo teléfono celular de marca BMOBILE, de color negro/azul, modelo K360; IMEI 353048083339152 / 353048083339160, sin tarjeta SIM;
 - Un dispositivo electrónico tipo teléfono celular de marca APPLE, de color azul, modelo IPHONE 12 PRO MAX; IMEI 354860894735561, presenta chip de la operadora Claro serie 895930100084673232, sin tarjeta SIM.
- 48.3.4. No se ordenan penas accesorias adicionales al no estar contenidas en el acuerdo entre Fiscalía y la persona procesada y su defensa.
- 48.4. Como medidas de reparación acordadas, en las que ha intervenido la PGE, se ordena:
- 48.4.1. La indemnización a favor del Estado del pago de US\$ 11.040,00 equivalente al duplo de la multa impuesta, más el pago de US\$ 5.000,00 dólares, que corresponden al dinero recibido por su colaboración con la organización. Ejecutoriada la sentencia, se deberá depositar el monto por indemnización en la cuenta corriente única del Ministerio de Finanzas No. 01110006, con RUC: 1760000900001, en el Banco Central del Ecuador.
- 48.4.2. Como medidas de satisfacción se ordena:
- 48.4.2.1. La publicación y difusión de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en las páginas web del

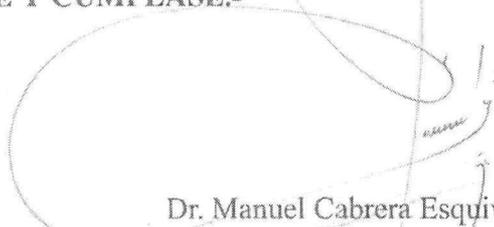
Consejo de la Judicatura;

48.4.2.2. La publicación y difusión de la parte resolutive de la sentencia que declare la culpabilidad del procesado en medios de comunicación escritos, radiales y televisivos a nivel nacional, durante tres días consecutivos; y,

48.4.2.3. Las disculpas públicas del procesado ante el juez de ejecución en la fecha y hora que se señale para el efecto, conforme lo determinado en el artículo 78 numeral 4 del COIP, con la presencia de la víctima o su delegado.

49. Los hechos y elementos aceptados por la persona procesada, no afectan a la situación jurídica de los coprocesados que continuarán con el procedimiento ordinario; por lo que no releva a la Fiscalía de la carga de la prueba respecto de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-


Dr. Manuel Cabrera Esquivel
CONJUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES

Certifico.-


DR. CARLOS RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

-16-
dieciseis



FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, martes, seis, agosto, dos mil veinte y cuatro, a partir de las ocho horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1207 y correo electrónico salazarmd@fiscalia.gob.ec, toaingaw@fiscalia.gob.ec, aquietaj@fiscalia.gob.ec, galarzapg@fiscalia.gob.ec, ruizcm@fiscalia.gob.ec, secrefueronacional1@fiscalia.gob.ec, secrefueronacionall@fiscalia.gob.ec, secrefueronaciona11@fiscalia.gob.ec, ruizm@fiscalia.gob.ec, menad@fiscalia.gob.ec, espinozacd@fiscalia.gob.ec, defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensaoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico ncevallos@pge.gob.ec, lorena.tirira@pge.gob.ec, tsilva@pge.gob.ec, mdalگو@pge.gob.ec, malena.espinoza@pge.gob.ec, jorge.delacueva@pge.gob.ec, gonzalo.pazmino@pge.gob.ec, priscila.cardenas@pge.gob.ec, cinthia.almeidia@pge.gob.ec, cinthia.almeida@pge.gob.ec, kavalos@pge.gob.ec; en el correo electrónico wdelgado@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010001 del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado DELGADO DELGADO WILSON ALEJANDRO; en el correo electrónico abealbornoz@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0918169772 del Dr./Ab. JORGE ABELARDO ALBORNOZ ROSADO. ACARO CESAR MANUEL en el correo electrónico cema1966@gmail.com, franciscojimenez1982@yahoo.es, vvasconez@hotmail.es, pauljacomeborja25@gmail.com, freddy_tasesorialegal@hotmail.com, fyanez219@gmail.com, jcll_asistenciajuridica@hotmail.com, tati_tefa96@hotmail.com, desp.juridicos@hotmail.com, caizam357@gmail.com, ab.maytelliganganate@gmail.com; AGUIRRE CARBO MARIA JOSE en el correo electrónico aguirrecm@hotmail.com, lolymontoya@hotmail.com, vizueta.ronquillo@gmail.com, campanayasociados@hotmail.com, javicovr@gmail.com, lawyeralbertomora@gmail.com; en el correo electrónico santimestanza@outlook.com, mestanzaabogados@outlook.com, en el casillero electrónico No. 0941419889 del Dr./Ab. SANTIAGO HUMBERTO MESTANZA ANDRADE; ANGULO BRAVO HELIVE PAUL en el correo electrónico hernan_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312815887 del Dr./Ab. ANGULO BRAVO HERNAN ROGELIO; en el correo electrónico andres11angulo@gmail.com, hernan_angulo@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1312250044 del Dr./Ab. HELIVE ANDRES ANGULO BRAVO; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; en el correo electrónico jcll_asistenciajuridica@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503216178 del Dr./Ab. JULIO CESAR LLANGANATE QUINATO; en el correo electrónico maytellan@yahoo.es, ab.maytelliganganate@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502565914

del Dr./Ab. MARIA TERESA LLANGANATE QUINATO; en el correo electrónico tati_tefa96@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503160087 del Dr./Ab. TATIANA ESTEFANIA MORALES LLANGANATE; en el correo electrónico fyanez219@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0503774879 del Dr./Ab. FREDDY WLADIMIR YÁNEZ ESCOBAR; en el correo electrónico freddy.tonato@udla.edu.ec, freddy_asesorialegal@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0503177792 del Dr./Ab. FREDDY AUGUSTO TONATO ESPINOZA; en el correo electrónico manuel1999caiza@hotmail.com, caizam357@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1850243468 del Dr./Ab. MANUEL MESIAS CAIZA BONILLA; en el correo electrónico desp.jurídicos@hotmail.com; BENITEZ PROAÑO DANIELA XIMENA en el correo electrónico danys40@hotmail.es, christophergr@hotmail.com, vvasconez@hotmail.es, christophergr@hotmail.es, cgchester2@gmail.com; CAMPOSANO FIALLOS JOHN FERNANDO en el correo electrónico jofrecompf1972@gmail.com, marco.coronel.abg@gmail.com, consuelo.viteri@cortenacional.gob.ec; en el correo electrónico abnazarenor@hotmail.com, jofercampf1972@gmail.com, jofercampf1972@gamail.com, verazabogados1301@gmail.com, diegojesus@pozoabogados.ec, info@pozoabogados.ec, notificaciones@verazabogados.com, en el casillero electrónico No. 0926503772 del Dr./Ab. RAÚL EDUARDO NAZARENO GUERRERO; CAMPOZANO BUSTAMANTE FABIAN YILMAR en el correo electrónico transportes.fanwill@gmail.com, advocatus777@outlok.es, advocatus777@outlook.es, marco.coronel.abg@gmail.com; en el correo electrónico notilex@hotmail.com, doctorargudo@hotmail.com, doctorargudo1@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0301497665 del Dr./Ab. ROMULO RUPERTO ARGUDO ARGUDO; CHAUCA CHICAIZA CRISTIAN REINALDO en la casilla No. 74 y correo electrónico cristianjn89@gmail.com, xdyerovi@hotmail.com, elhiasdelatorre@gmail.com, cobroagil@gmail.com; en la casilla No. 5799 y correo electrónico xdyerovi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603255605 del Dr./Ab. YEROVI ORTIZ XAVIER DARIO; en el correo electrónico bolivarlema@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1802428068 del Dr./Ab. BOLÍVAR SANDRINO LEMA QUINGA; en el correo electrónico andres.f8_53@hotmail.com, abg.yundaandres@gmail.es, en el casillero electrónico No. 1724128739 del Dr./Ab. BRYAN ANDRÉS YUNDA OVANDO; en el correo electrónico cobroagil@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1710914704 del Dr./Ab. CARLOS MAXIMILIANO BURGOS CABRERA; CURIPALLO ULLOA EMERSON GEOVANNY en el correo electrónico emojoeins_93@yahoo.com, notificaciones@iustitia.ec, dcordova@iustitia.ec, danilo_m16@hotmail.com, jonathangarzonn@hotmail.com, antohonyjv227@gmail.com; en el correo electrónico jonathangarzonn@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1722185731 del Dr./Ab. JONATHAN OSWALDO GARZON NARVAEZ; DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, tandrade@defensoria.gob.ec; FLOR IZAGUIRRE ARMANDO VICENTE en la casilla No. 2270 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, luigilex166@yahoo.com, luigilex1966@yahoo.com, alexzambrov4@outlook.com, szambrolv@outlook.com; en la casilla

-17-
diciembre

-10324-
diez mil
trecentos
cuarenta y cuatro

No. 2270 y correo electrónico luigilex1966@yahoo.com, szambranolv@outlook.com, en el casillero electrónico No. 1304931510 del Dr./Ab. LUIGI FRANCISCO GARCIA CANO; GAIBOR GAIBOR ADOLFO RICHART en el correo electrónico adolfogaibor@hotmail.es, roland.db2@hotmail.com; en el correo electrónico gaibor.consultores@hotmail.com, adolfogaibor@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0200509412 del Dr./Ab. PEDRO MARCIRIO GAIBOR GAIBOR; en el correo electrónico abg.cristinaherreraalvear@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1003680384 del Dr./Ab. CRISTINA ELIZABETH HERRERA ALVEAR; GARCIA ALAVA FERNANDO ANDRES en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, nando-garcia22@hotmail.com, freddypalacios2316@gmail.com; GARCIA CEDEÑO GABRIEL GENARO en el correo electrónico znbndanny@gmail.com, montufar-abogados@hotmail.com, luislponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, abogada.paulaminagua@gmail.com; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; GARCIA MACIAS SOFIA NATHALY en el correo electrónico crivas@ambacar.com, nelrodriguezfi@hotmail.com, nelrodriguezfi@gmail.com, jonathan10_85@hotmail.com; en el correo electrónico nelrodriguezfi@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0501902241 del Dr./Ab. NELSON AUGUSTO RODRIGUEZ FIGUEROA; en la casilla No. 2114 y correo electrónico erik.ledesma01.bw@gmail.com, eledesma@synagorlawfirm.com, josecapito@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1718370933 del Dr./Ab. ERIK OMAR LEDESMA PALACIOS; en la casilla No. 2114 y correo electrónico vjarrin15@gmail.com, vjarrin@lexlawcompany.com, josecapito@aslex.com.ec, en el casillero electrónico No. 1718166661 del Dr./Ab. VICTOR OSWALDO JARRIN GARZON; GUERRERO CRUZ RONALD XAVIER en el correo electrónico wachozul1971@gmail.com, novalexabogados@hotmail.com, charsdelmaq@hotmail.com; en el correo electrónico blanchelo2@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0912767720 del Dr./Ab. FON FAY VILLEGAS BLANCA CONSUELO; JORDAN MENDOZA XAVIER EDMUNDO en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, pitonizaz@yahoo.com, vzavalafonseca@gmail.com, cgarciasanchez@garciaypartners.com, mangeles_jordan@hotmail.com, ceg_1393@hotmail.com, liz@rjdpa.com, rick@rjdpa.com, gjordan@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, juancarlossalazaricaza@gmail.com, juanca_sy@hotmail.com; en el correo electrónico juancarlossalazaricaza@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0102752672 del Dr./Ab. JUAN CARLOS SALAZAR ICAZA; en el correo electrónico jesussaranjou@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0107115412 del Dr./Ab. JESÚS GEOVANNY NARANJO URGILÉS; LEAL PINCAY ANGEL DANILO en el correo electrónico hapitiu33@gmail.com, fjose1989@hotmail.com; MAZON SIMALEZA NEYCER LENIN en el correo electrónico leninmaz@hotmail.com, luis1@hotmail.com, luisponce@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; MENDOZA VELASQUEZ DANY DANIEL en el correo electrónico defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, legacycorp.ec@gmail.com, pavonlegacycorp@gmail.com, danielbarce-94@hotmail.com; MERA

ORDOÑEZ BRAULIO GABIREL en el correo electrónico brauliomera@hotmail.com, fjose1989@hotmail.com; NOVILLO ARANA XAVIER ALEXANDER en el correo electrónico novillo0@gmail.com, fjose1989@hotmail.com, xavicolo87_14@hotmail.com, mauro.novillo@hotmail.com; en el correo electrónico michelleq315@gmail.com, consorciojuridicofiducialex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0105437016 del Dr./Ab. KARINA MICHELLE QUEZADA LLIVICURA; en el correo electrónico estudiojuridicomlg92@gmail.com, consorciojuridicofiducialex@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0106519952 del Dr./Ab. MÓNICA JANNETH LOJA GARCÍA; ORTEGA MARCIAL GLENDA ELIZABETH en el correo electrónico glendaortegamarcial@yahoo.com, maguirre@aguirreabogados.ec, glenda.ortega@funcionjudicial.gob.ec, ab.cardenasfeli@gmail.com, orlando8_jr@hotmail.com; PABLO EFRAIN RAMIREZ ERAZO en el correo electrónico nicod2399@gmail.com, andresmancheno1013@gmail.com; PALACIOS SHININ ALEX FRANCISCO en el correo electrónico afps1993@gmail.com, abogados.monteroyrivera@gmail.com, renatomonero@hotmail.es, rmonterobravo@gmail.com, paitoliz_l@hotmail.com; en el correo electrónico paulo.pacheco.abg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0603803206 del Dr./Ab. PAULO CÉSAR PACHECO MOLINA; en el correo electrónico abogados.monteroyrivera@gmail.com, renatomonero@hotmail.es, rmonterobravo@gmail.com, paitoliz_1@hotmail.com; PAREDES FLORES HECTOR DAVID en el correo electrónico hdpf99@gmail.com, bolivarlema@hotmail.es, luisponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com; en el correo electrónico danilo_m16@hotmail.com, dcaicedo@iustitia.ec, en el casillero electrónico No. 1720640018 del Dr./Ab. DANILO ALAIN CAICEDO PALACIOS; en el correo electrónico luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; PRENDES VIVAR KEVIN ALEXANDER en el correo electrónico kevinprendesec@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0932046634 del Dr./Ab. KEVIN ALEXANDER PRENDES VIVAR; en el correo electrónico victordbs99@gmail.com, victor@mornoma.com, notificaciones@mornoma.com, alejandro@mornoma.com, mornomaec@gmail.com, asistente1@mornoma.com, en el casillero electrónico No. 1206619841 del Dr./Ab. VICTOR MANUEL CARDENAS ARMIJOS; en el correo electrónico andreanaula.abg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0925382152 del Dr./Ab. ANDREA EULIDA NAULA COLOMA; RAMIREZ ERAZO PABLO EFRAIN en la casilla No. 2353 y correo electrónico pablorgsm@yahoo.es, sjacome@csjglaw.com, jacharryd@csjglaw.com, jcharry@csjglaw.com, mgalarza@csjglaw.com; ROMERO MOYA CRISTIAN GEOVANNY en la casilla No. 4640 y correo electrónico ab_cristian@hotmail.com, cajasjaneth7@gmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec, moreno.arevalo@hotmail.com, asesores_morenoarevalo@hotmail.com, jannethbeatriz@gmail.com, crmjuridico@gmail.com, eafchjuridico@gmail.com, yennairdgutierrez@gmail.com, morenomishu028@gmail.com, sbbn94juridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1718107772 del Dr./Ab. CRISTIAN ROLANDO MORA OCAMPO; en el correo electrónico crmjuridico@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723140909 del Dr./Ab. CRISTIAN GEOVANNY ROMERO MOYA; RUIZ TORRES ARMANDO HERIBERTO en la casilla No. 4640 y correo electrónico

-18-
dieciocho

-10385-
diez mil
trescientos
ochenta y cinco

defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, moreno_arevalo@hotmail.com,
rafaeljimenez.sd@gmail.com, asesores_morenoarevalo@hotmail.com,
jannethbeatriz@gmail.com, info@chimbomoreno.com, diego-
chimbo@hotmail.com, apenalistasl@gmail.com, javier_chv92@hotmail.com,
joselynch29@hotmail.com, lizabeth_chimbo99@hotmail.com,
jose.moreno17@foroabogados.ec; en el correo electrónico
scarvajal187@hotmail.com, asesores_morenoarevalo@hotmail.com, en el casillero
electrónico No. 1723654875 del Dr./Ab. OSMAC STEVEN CARVAJAL CUEVA;
SALAZAR MERCHAN MAYRA CAROLINA en el correo electrónico
defensajudicialpichincha@defensoria.gob.ec, iusconsulta@gmail.com,
xojerobi@hotmail.com, leonardotoledot@hotmail.com, ab.cmarin@hotmail.com,
paulmarin76@hotmail.com; en el correo electrónico ab.cmarin@hotmail.com, en el
casillero electrónico No. 0916506421 del Dr./Ab. CHRISTIAN ALFREDO MARIN
LAVAYEN; en el correo electrónico paulmarin76@hotmail.com, en el casillero
electrónico No. 0916506413 del Dr./Ab. PAUL DAMIAN MARIN LAVAYEN;
SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL en el correo electrónico
christian_sanchez_c@hotmail.com, danielvivanco1@hotmail.com,
luisponce2@hotmail.com, luis1ponce2@hotmail.com, luis.ponce17@hotmail.com,
luisg.ponce17@hotmail.com; SANCHEZ COELLO CHRISTIAN GABRIEL, SALCEDO
BONILLA DANIEL JOSUE en el correo electrónico danielvivanco1@hotmail.com,
abfavianroca@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104699150 del Dr./Ab.
DANIEL SANTIAGO VIVANCO ABAD; en el correo electrónico
luis1ponce2@hotmail.com, luisg.ponce17@hotmail.com, en el casillero electrónico
No. 1712891132 del Dr./Ab. LUIS GERMAN PONCE MORENO; SEGOVIA DUEÑAS
JOSE LUIS en la casilla No. 606 y correo electrónico jlsdue@yahoo.com,
capomo6036@gmail.com, maferpoveda28@hotmail.com,
cpmabogados30@hotmail.com, stalinraza@hotmail.com,
aegarzon_razayasociados@hotmail.com; en la casilla No. 606 y correo electrónico
stalinraza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1712950375 del Dr./Ab.
CESAR STALIN RAZA CASTAÑEDA; TERAN CARRILLO WILMAN GABRIEL en el
correo electrónico gabrielteranguerrero@yahoo.es, mariana-
hernandez@hotmail.com, alejandropiedrat@gmail.com,
informacion@espinozaperea.ec, hazarmasjorge@me.com,
sebaswn16@gmail.com, sebaswn16@gmail.com, info@chimbomoreno.com,
diego-chimbo@hotmail.com, javier_chv92@hotmail.com, joselynch29@hotmail.com,
lizabeth_chimbo99@hotmail.com, marianajehhernandez@gmail.com; VARGAS MERA
JAIRO FERNANDO en el correo electrónico nanditasalome76@hotmail.com,
apenalistas1@gmail.com, stvbryan@hotmail.com, nanditasalome7@hotmail.com,
seraut2019stodgo@hotmail.com, alex_jack.13@outlook.es,
cesarpalma.abg15@gmail.com, alex_jack.13@outlook.es,
javierguananga73@gmail.com, ab.guillermo44@gmail.com; en el correo electrónico
jhonny-2012-1996@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1600584088 del
Dr./Ab. JONATHAN ROBERTO AGUINDA SHIGUANGO; en el correo electrónico
cesarpalma.abg15@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0502900434 del
Dr./Ab. CESAR HUMBERTO PALMA ARELLANO; en el correo electrónico
javierguananga73@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0605433044 del
Dr./Ab. JAVIER ENRIQUE GUANANGA CANDO; en el correo electrónico
ab.guillermo44@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0604560805 del Dr./Ab.
BRYAN GUILLERMO PILCO ZARATE; ZAMBRANO NAVARRETE

CARLOS ALFREDO en el correo electrónico maritagauc@hotmail.com, gabriela.moreira@essentialegis.com, notificaciones@essentialegis.com, en el casillero electrónico No. 1311804254 del Dr./Ab. MARIA GABRIELA MOREIRA CERON; ZUMBA SANTAMARIA SANTIAGO PAUL en el correo electrónico santypaul2010@hotmail.com, aboj.carlosromero@gmail.com, marioquispe@hotmail.com, drleonmicheli@gmail.com, omvclegal@gmail.com, byron.pacheco80@gmail.com, abogado_pacheco@hotmail.com; en el correo electrónico abog.carlosromero@gmail.com, capomo6036@gmail.com, maferpoveda28@hotmail.com, cpm30abogados@hotmail.com, romeroabogados1426@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1757316094 del Dr./Ab. CARLOS OMAR ROMERO GALVIS; en el correo electrónico lruv220@gmail.com, notificacionesurbinav@gmail.com, ab.rafaelurbinav@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 1804315875 del Dr./Ab. LEONARDO RAFAEL URBINA VIVANCO; ALCIVAR BEJARANO VICTOR HUGO en el correo electrónico teodolinda@hotmail.com, tajanho125@gmal.com, fdalcivar@gmail.com, victorhugoalcivarb@gmail.com, ab_cristian@hotmail.com, tajanho125@gmail.com, notificacionesconsorcio@hotmail.com; ALEAGA SANTOS RONNY XAVIER en el correo electrónico ronnyaleaga@gmail.com, ab.pierinasacon_13@hotmail.com, abgadrianflores@gmail.com, geovanc@hotmail.com; en el correo electrónico geovanc@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0103895082 del Dr./Ab. GEOVAN RICARDO CRESPO MOLINA; ARBOLEDA ANDRADE ELIO ERNESTO en el correo electrónico nestorboleda17@gmail.com, romero-l@outlook.com, romero-1@outlook.com; DELGADO CHAVEZ MYRIAN ALEJANDRA en el correo electrónico alejandra_delch@hotmail.com; en la casilla No. 3055 y correo electrónico wandrade@ae-abogados.com, descubrir@ae-abogados.com, erodriguezv@ae-abogados.com, contacto@ae-abogados.com, alejandra_delch@hotmail.com, lenriquez@ae-abogados.com, descubrir@aeabogados.com; GARZON PADILLA CLAUDIA MILENA en el correo electrónico direccionunacri@gmail.com; en el correo electrónico hazarmasjorge@me.com, pablotaresh@hotmail.com, sebasiwnl6@gmail.com, claudiamgarzon18@gmail.com, sebasiwnl6@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0918167560 del Dr./Ab. JORGE WASHINGTON HAZ ARMAS; GRAFICOS NACIONALES S.A.-GRANASA en el correo electrónico rcarmigniani@pbplaw.com, jdelcastillo@pbplaw.com, tvalladares@pbplaw.com; GUAITA ARAUJO KATHERINE PILAR en el correo electrónico lpaezjusticia@hotmail.com, dcordova@iustitia.ec, lpaezjusticia@hotmail.com, notificaciones@iustitia.ec, katherineguaita@gmail.com; IZA CANALES EDDIN ALEXANDER en el correo electrónico alexander_canales1991@hotmail.com, freddypalacios2316@gmail.com; JARAMILLO DAVILA JUAN PABLO en el correo electrónico juan.jaramillo.davila@gmail.com; en el correo electrónico abogadoscalderon@yahoo.com, juan.jaramillo.davila@gmail.com; LINDAO VERA ANGEL HARRY en el correo electrónico anlinver@hotmail.com, anlinver@gmail.com, shidalgo1989@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0702836966 del Dr./Ab. ANGEL HARRY LINDAO VERA; en el correo electrónico mario_serrano1969@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1710545920 del Dr./Ab. TORRES SERRANO MARIO OSWALDO; en el correo electrónico hectorchipantiza@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1713376448

-19-
decree

-10386-
diez mil
trescientos
ochenta y seis

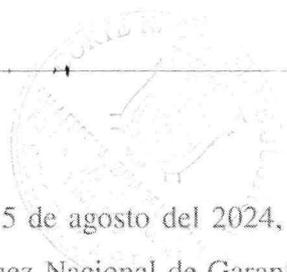


del Dr./Ab. HECTOR EDUARDO CHIPANTIZA CHACHA; en el correo electrónico miriamlindao9@icloud.com, en el casillero electrónico No. 0750656548 del Dr./Ab. MIRIAM RUBI LINDAO SOLANO; LINO MACAS ANGEL EDUARDO en el correo electrónico irinagomez1994@hotmail.com, victormonteverde@hotmail.es, defensasjudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico escuderovez@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0906115282 del Dr./Ab. CARLOS ALBERTO ESCUDERO VELEZ; LOAIZA CABRERA MARCEL ADRIAN en el correo electrónico marcel_lc93@hotmail.com; en la casilla No. 2270 y correo electrónico marcel_1c93@hotmail.com, luigilex1966@yahoo.com, defensasjudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, christophergr@hotmail.es, cgchester2@gmail.com; en el correo electrónico christophergr@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0301960381 del Dr./Ab. CHRISTOPHER EMIGDIO GALLEGOS RODAS; MARFETAN MEDINA JOHANN GUSTAVO en el correo electrónico j_marfetan@hotmail.com, pabloguzman79@gmail.com, ramos.r1080@gmail.com, guzmansilvayasociados@gmail.com; en el correo electrónico pabloguzman79@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1712402047 del Dr./Ab. PABLO DANIEL GUZMÁN SILVA; MENDOZA SANTOS CARLOS XAVIER en el correo electrónico carlos.mendoza@seguridadpenitenciaria.gob.ec, carloscrash55@hotmail.com, legalis2023studium@gmail.com; OVIEDO FRAGA DORIS SORAYA en el correo electrónico ds_of85@hotmail.com; en el correo electrónico mryees.ect@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1802792430 del Dr./Ab. MILTON EDUARDO RIOFRIO JARRIN; RODRIGUEZ PALOMEQUE EDUARDO ALEJANDRO en el correo electrónico rodriguez_alejandros1985@hotmail.com; en la casilla No. 5711 y correo electrónico rodriguez_alejandros1985@hotmail.com, defensasjudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, gjordan@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec; en la casilla No. 4640 y correo electrónico salcedob@gmail.com, moreno_arevalo@hotmail.com, asesores_morenoarevalo@hotmail.com, scarvajal187@gmail.com, jose.moreno17@foroabogados.ec, info@morenoarevalo.com, scarvajal187@gmail.com, morenomishu028@gmail.com, danielvivanco1@hotmail.com; en el correo electrónico danielvivanco1@hotmail.com, notificaciones@iustitia.ec, dcordova@iustitia.ec, notificaciones@maa.com.ec, amolina@maa.com.ec, stalyn.garcia@atencionintegral.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1104699150 del Dr./Ab. DANIEL SANTIAGO VIVANCO ABAD; en el correo electrónico renatomontero@hotmail.es, abogados.monteroyrivera@gmail.com, paitoliz_1@hotmail.com; TAMAYO HINOJOSA ROMMEL DAVID en el correo electrónico david17ecuador@gmail.com, david17ec@hotmail.com, defensasjudicialpichincha@defensoria.gob.ec, defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec; en el correo electrónico consultorathemis@outlook.com, andyabg@icloud.com, lchimborazo@globalelite.ec, g.elite.ambato@outlook.com, c.carlos3881@gmail.com, ogarcesalejandros@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1804631578 del Dr./Ab. LUIS ANDRÉS CHIMBORAZO CASTILLO; en el correo electrónico david17ec@hotmail.com.

com, en el casillero electrónico No. 0503073371 del Dr./Ab. ROMMEL DAVID TAMAYO HINOJOSA; en el correo electrónico pocholobox@gmail.com, estudiojuridicolex02@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0502890221 del Dr./Ab. VICTOR FERNANDO SALINAS ÁNGULO; en el correo electrónico fabianval09@hotmail.com, estudiojuridicolex02@hotmail.com, abmolinam2@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1205760828 del Dr./Ab. MOLINA MORA JOSÉ FABIÁN; VILLAGOMEZ OÑATE MARIA YANINA en el correo electrónico villagomez55@hotmail.com, acrestudiojuridico@hotmail.com, laxe87@gmail.com, marizaga@outlook.es. ALESSMART S.A. en el correo electrónico alfredo_arboleda91@hotmail.com, kleberriofrio@hotmail.com; CENTRO DE DETENCION PROVINCIONAL en la casilla No. 1080 y correo electrónico saba.guzman@atencionintegral.gob.ec, david.mejia@atencionintegral.gob.ec, jessica.palacios@atencionintegral.gob.ec, richard.chauca@atencionintegral.gob.ec; CONSEJO DE LA JUDICATURA en el correo electrónico patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec, patricio.morales@funcionjudicial.gob.ec, victor.jacome@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 09117010002 del Dr./Ab. CONSEJO DE LA JUDICATURA - QUITO - Dra. Alicia Viviana Pazmiño Naranjo y Dr. Gilton René Arrobo Celi.; DEL CASTILLO CANELOS JUAN SEBASTIAN en el correo electrónico juancedcc@hotmail.com; GESTION DE AUDIENCIAS FISCALIA en la casilla No. 5957 y correo electrónico audienciaspichincha@fiscalia.gob.ec, fiscaliaaudienciasfpp@fiscalia.gob.ec, salazarf@fiscalia.gob.ec, rieral@fiscalia.gob.ec; MUÑOZ INTRIAGO XAVIER ALBERTO en el correo electrónico coordinacionpenalec@gmail.com; REYES MARCOS VINICIO en el correo electrónico jairoalexander589@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 0705500247 del Dr./Ab. JAIRO ALEXANDER AGUILAR FEIJOO; RONALD GUERRERO MATAMOROS en el correo electrónico ronaldguerrero@hotmail.com; SALCEDO BONILLA DANIEL JOSUE en el correo electrónico vladimirc0308@gmail.com, rmonterobravo@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1723541502 del Dr./Ab. RENATO VLADIMIR CEVALLOS MORENO; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en el correo electrónico p a m e l a . p o r t i l l a @ a t e n c i o n i n t e g r a l . g o b . e c , PLANTACENTRAL.SNAI@ATENCIONINTEGRAL.GOB.EC, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI en la casilla No. 1111 y correo electrónico crsm2.pichincha@atencionintegral.gob.ec, sara.flores@atencionintegral.gob.ec, juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, katherine.mazon@atencionintegral.gob.ec, diego.rhon@atencionintegral.gob.ec. No se notifica a JUECES CORTE PROVINCIAL DE COTOPAXI, JUEZ CORTE PROVINCIAL DE MANABI por no haber señalado casilla. Certifico:


DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA
SECRETARIO RELATOR

-20-11864-
weink
One ml ocharto
seseto y
wato



Juicio No. 17721-2023-00077g

RAZON: En cumplimiento de la providencia de fecha jueves 15 de agosto del 2024, las 12h05, emitida por el señor Doctor Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional de Garantías Penales, sienta por tal que, la sentencia condenatoria de procedimiento abreviado dictada en contra de Sánchez Coello Christian Gabriel, de fecha martes 6 de agosto del 2024, las 08h00.. y notificada el mismo día, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. - Certifico. Quito, 29 de agosto del 2024.


Dr. Carlos Rodríguez García

**SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,
PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE
LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Juicio No. 17721-2023-00077G

Razón: Certifico que las copias que anteceden en veinte(20) fojas útiles, son iguales a sus originales que corresponden a la sentencia condenatoria en contra de Christian Gabriel Sánchez Coello de fecha martes 6 de agosto del 2024, las 08h00, y razón de ejecutoria correspondiente, dentro de la causa No. 17721-2023-00077G, que por delito de delincuencia organizada se sustancia en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de septiembre de 2024.- Certifico.-


Dr. Carlos Rodríguez García

Secretario Relator

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL,
TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

